

487  
24



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

" ESTUDIO SOCIOJURIDICO DEL CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION COMO RELACION QUE PERMITE INVERTIR EN EL EJIDO "

## TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :  
FERNANDO LOPEZ VAZQUEZ



MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## C A P I T U L A D O   D E   T E S I S

ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DEL CONTRATO DE ASOCIACION  
EN PARTICIPACION, COMO RELACION QUE PERMITE INVERTIR EN EL  
EJIDO.

### I N T R O D U C C I O N

#### CAPITULO I EL EJIDO

- 1.1 CONCEPTO.
- 1.2 NATURALEZA JURIDICA.
- 1.3 REGULACION JURIDICA (MARCO LEGAL).

#### CAPITULO II EL CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION.

- 2.1 CONCEPTO.
- 2.2 ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ.
- 2.3 CARACTERISTICAS.
- 2.4 REGULACION EN EL DERECHO MEXICANO.

#### CAPITULO III IMPLANTACION DEL CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION COMO FORMA DE INVERSION EN EL EJIDO.

- 3.1 CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION CON EJIDATARIOS.
- 3.2 INCONVENIENTES DE INSTRUMENTAR OTRO TIPO DE RELACION JURIDICA PARA INVERTIR EN EL EJIDO.

#### CAPITULO IV ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DEL CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION COMO MEDIO PARA INVERTIR EN EL EJIDO.

- 4.1 ESTUDIO JURIDICO.
- 4.2 ESTUDIO ECONOMICO.
- 4.3 ESTUDIO SOCIOLOGICO.

#### CONCLUSIONES.

FERNANDO LOPEZ VAZQUEZ.

I N D I C E

pag.

I INTRODUCCION.....	I
---------------------	---

C A P I T U L O    I

I EL EJIDO .....	1
1.1 CONCEPTO .....	1
1.2 NATURALEZA JURIDICA .....	5
1.3 REGULACION JURIDICA (MARCO LEGAL) .....	7

C A P I T U L O    II

II EL CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION .....	34
2.1 CONCEPTO .....	34
2.2.1 ELEMENTOS DE EXISTENCIA .....	37
2.2.2 REQUISITOS DE VALIDEZ .....	42
2.3 CARACTERISTICAS .....	52
2.4 REGULACION EN EL DERECHO MEXICANO .....	55

C A P I T U L O    III

III IMPLANTACION DEL CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION COMO FORMA DE INVERSION EN EL EJIDO MEXICANO ....	57
3.1 CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION CON EJIDATARIOS .....	57
3.2 INCONVENIENTES DE INSTRUMENTAR OTRO TIPO DE RELACION JURIDICA PARA INVERTIR EN EL EJIDO .....	67
3.2.1 CONTRATO DE COMPRAVENTA .....	67
3.2.2 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO .....	69
3.2.3 EL CONTRATO DE SOCIEDAD .....	71
3.2.4 EL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL .....	72

## C A P I T U L O   I V

IV ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DEL CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION COMO MEDIO PARA INVERTIR EN EL EJIDO ...	73
4.1 ESTUDIO JURIDICO .....	73
4.2 ESTUDIO ECONOMICO .....	80
4.3 ESTUDIO SOCIOLOGICO .....	91
CONCLUSIONES .....	108
BIBLIOGRAFIA .....	110

## I N T R O D U C C I O N

Uno de los temas de mayor discusión en el derecho mexicano contemporáneo es sin duda, la instauración en el campo del ejido como forma de organización rural que tiende a conservar los derechos de las mayorías con escasos recursos, sobre las tierras que trabajan y que en gran medida son el único modo de vivir de éstas. Toda una serie de hechos históricos van ubicando y moldeando a la vez al ejido como un gran logro revolucionario, conquistado en las primeras décadas del presente siglo; de tal manera que la organización ejidal se convierte en bandera y símbolo de justicia social, se elevan a rango constitucional los derechos que tienen las comunidades ejidales y se da una protección en contra del establecimiento de monopolios en la tenencia y producción del campo mexicano.

Se pretende con la idea de establecer el sistema ejidal, evitar que la riqueza que se produce en el campo, quede en unas cuantas manos, para que ésta sea un verdadero satisfactor de los campesinos que dedican junto con sus familias toda su vida a hacer producir los bienes de que son dotados. Por otro lado se cuestiona mucho este sistema, pensando que quizá no es el mejor modo de hacer producir el agro, puesto que al entregar la tierra a personas de escasos recursos; no es posible que con el simple hecho de detentar la tierra puedan hacerla producir satisfactoriamente, traduciéndose esto en una escasa producción por insuficiencia de elementos que hagan más rentable la explotación agrícola, lo que se convierte irremediabilmente en una gran merma a la economía nacional.

Si bien es cierto que con las características propias que tiene el régimen ejidal y que determinan que sus bienes son inembargables, inalienables, e imprescriptibles, se adquiere protección a favor de los ejidatarios, también es real el hecho de que no es atractivo para los capitales de los empresarios hacer llegar recursos económicos y técnicos para hacer producir al máximo el campo mexicano; puesto que no se garantiza en manera alguna la inversión.

No es sino hasta la reforma al artículo 27 Constitucional del 6 de enero de 1992 y de la posterior publicación de su nueva Ley Agraria que la reglamenta, que además de reconocer la propiedad a los ejidatarios de los bienes que detentaban, aunado a la enmienda que permite la adquisición de bienes rústicos a las sociedades por acciones. Es como se hace atractivo el ingreso de las empresas mercantiles al campo; permitiéndose y promoviéndose además la asociación de ejidatarios e inversionistas, con el ánimo por un lado de lograr una mejor explotación agraria y por otro la participación para ambas partes de las utilidades.

Traduciéndose quizá todo lo anterior en un mayor interés de asociarse en vez de querer o intentar adquirir los bienes rústicos, por parte de los empresarios; sin embargo la buena intención de las reformas anotadas queda para que sean precisamente los mexicanos los responsables de llevar por buen cause la apertura instrumentada por el actual gobierno.

## CAPITULO I

### EL EJIDO

1.1 CONCEPTO. Diversas opiniones y argumentos se han vertido con motivo de la institución jurídica que en el derecho mexicano conocemos como EJIDO, sin lugar a dudas dicha institución, ha sido el instrumento fundamental, con el que se trato de dar respuesta a las necesidades de justicia social, que produjeron el movimiento revolucionario de principios de siglo en México. Sin embargo es de precisarse que en lo concerniente a la denominación EJIDO, no existe aún unanimidad en cuanto a la noción exacta de lo que significa, lo que si podemos mencionar oportunamente es que en las definiciones expuestas por los autores que se han preocupado por abordar dicha cuestión, encontramos elementos comunes que constituyen las características y organización del ejido; la misma Ley Agraria vigente, no nos da un concepto preciso de lo que es el ejido, por lo cual entraremos de lleno mencionando algunas opiniones de ilustres autores que conceptualizan de la siguiente manera al ejido, "...la persona moral que habiendo recibido un patrimonio rústico a través de la redistribución de la tierra, esta sujeta a un régimen protector especial" (1). Otra más es la que expone el autor Rincón Serrano "El ejido es una sociedad mexicana de interés social, integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio inicial por las tierras, bosques y aguas que el Estado la entrega gratuitamente en propiedad inagenable, intransmisible, inembargable e -

(1) Hinojosa Ortiz José, El Ejido en México ed. Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México 1983 pag. 18.

imprescriptible; sujeto a su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la Ley, bajo la dirección del Estado en cuanto a la organización de su administración interna basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio, - la liberación de la explotación en beneficio de terceros de su fuerza de trabajo y del producto de la misma, y la elevación de su nivel de vida social, cultural y económico" (2). Diremos que para otros el ejido es la tierra dada a un núcleo de población agricultor que tenga por lo menos seis meses de fundado, para que lo explote directamente con las limitaciones y modalidades que la ley tiene como son los de inalienable, inembargable, intransmisible, imprescriptible e indivisible. Añadiremos también a estas respetables definiciones la que nos da a conocer el profesor José Medina Cervantes en su conocida obra titulada "Derecho Agrario", en la cual textualmente se expresa lo siguiente - "El ejido es una empresa social con personalidad jurídica- que finca su patrimonio en la propiedad social que el Estado le asigna, la cual queda sujeta a las modalidades respectivas. A efecto de auspiciar la organización socio-productiva de los ejidatarios, en el contexto de desarrollo rural integral; en este orden de ideas anotaremos además el pensamiento de otro autor insigne el licenciado José Barragán quien nos dice que desde el ángulo doctrinal en nuestro país no hay definición totalmente aceptada de lo que es el ejido, que podemos encontrar coincidencia dentro de la plu-

(2) Rincón Serrano, Romeo. El Ejido Mexicano; primera edición Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, México 1980, página 154.

realidad de conceptualizaciones que se proponen al respecto en lo referente al aspecto patrimonial, tierras, bosques y aguas, el elemento humano, el régimen de propiedad especial al que quedan sujetos, y las particularidades de su organización y operación del ejido moderno mexicano.

Una vez expuestas las definiciones anteriores pasaremos a realizar un breve análisis de los conceptos que se manejan en ellas, se menciona primeramente que es una persona moral, esta idea apoyada en lo dispuesto por la Ley agraria, misma que a la letra dice en su artículo 9º "Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y..." . En virtud de lo citado y como es sabido las personas morales que se crean y se les reconoce una personalidad jurídica distinta a la de sus miembros, tienen como fuente de creación un contrato de creación, siendo de derecho privado; o bien se crean también por decreto o por Ley, en este caso concreto dilucidamos que es por mandamiento expreso de la Ley Reglamentaria de la Materia. Por lo que respecta a quienes conciben como sociedad al ejido, consideramos en el presente trabajo que no es del todo precisa tal idea, en función que no existe precepto legal alguno en el derecho mexicano que así lo determine y además sugerimos que, el término ejido es algo más complejo y con características propias. El término de empresa preferimos utilizarlo en aspectos de derecho mercantil más que en materia agraria, resumiendo lo expuesto, consideramos que la primer idea es la más cercana a lo que consideramos como ejido, sin embargo proponemos denominar al ejido como una institución jurídica, con una especificidad propia dentro de el derecho mexicano, con personalidad jurídica propia que las leyes mexicanas le atribuyen al igual que un patrimonio y -

que se rige con un régimen protector especial. Hablamos de especificidad propia en función de que consideramos que el grado de desarrollo de esta institución, así como, los elementos que la componen, son distintos a cualquier otra institución agraria de países que presumiblemente tengan un sistema agrario similar al nuestro.

Históricamente encontramos que el ejido, es una porción de tierra que se encuentra a la salida de los poblados y que es de uso común para los habitantes de éstos, sin que pueda reducirse a propiedad o utilidad particular de un sólo individuo; esto naturalmente dista en mucho de lo que para los mexicanos es esta institución.

Atinadamente nos dice Santos de Moraes "en el entorno de la Reforma Agraria Latinoamericana, el ejido es un concepto heterogéneo que refleja la distribución y regulación de la propiedad rústica en los diferentes Estados; pero aún más el grado de desarrollo de su reforma agraria(3). Y en efecto apliquemos estas ideas al caso mexicano; considerando que los legisladores de 1916-1917 desisten del sistema liberal de propiedad, por el de propiedad función social; encauzando de esta manera el constitucionalismo social, protegiendo la propiedad originaria y actualizando actos jurídico-administrativos de expropiación y modalidad van dando forma a lo que actualmente se consagra como el Sistema Agrario Mexicano, con características propias y rasgos distintivos que lo diferencian, de otro tipo de figuras jurídicas existentes en Latinoamérica.

(3) Santos de Moraes, Clodomir. Diccionario de Reforma - Agraria Latinoamericana; 2a. edición; Editorial Universitaria Centroamericana, Costa Rica, 1983, p. 168.

1.2 NATURALEZA JURIDICA. El ejido como institución jurídica que nace paralela al desarrollo cultural de nuestro país y que sin lugar a dudas es símbolo y estandarte de justicia social para el campo mexicano; "deviene como institución jurídica, en los planes y programas de la Revolución Mexicana que culminan en la Ley del 6 de enero de 1915" (4). Ley que declara nulos todos los actos y hechos jurídicos que formalmente sirvieron de base para la conculcación de bienes y violación de derechos de los núcleos de población, pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades con propiedad originaria sobre los mismos.

Al promulgar en el año de 1917 una Constitución con sentido social y contemplar en su articulado preceptos que configuran y perfeccionan la propiedad función social, haciendo a un lado el liberalismo tenaz, hasta ese entonces predominante; se encauza al ejido en el constitucionalismo social y se adquiere un orden de protección y prerrogativas en favor del campesinado mexicano, prohibiéndose además los monopolios y latifundios en el campo mexicano, respetando en todo momento la propiedad privada sujeta únicamente a las restricciones de Ley y de interés social.

Con la creación del texto en el artículo 27 Constitucional, mismo que sepulta el sistema liberal en el campo, gradualmente se estructura y se da forma al ejido, convalidándose en cierta medida, los sistemas autóctonos de propiedad como el ejido. Al mismo tiempo se confirman las acciones de restitución, dotación y nuevos centros de población agrícola.

(4) Medina Cervantes José Ramón, Derecho Agrario; Editorial Harla, 1987, página 326.

Podemos decir que entre los artículos que tienen mayor trascendencia histórica, de nuestra Constitución política, por cristalizar un auténtico principio de justicia distributiva, esta el 27, que regula la propiedad y establece los lineamientos de la Reforma Agraria. Con un principio muy sólido e inalterable, mismo que podemos enunciar de la siguiente manera, sobre los derechos individuales a la propiedad estan los derechos superiores a la Nación representada por el Estado.

A la fecha de realización del presente trabajo es de reciente promulgación el decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (5); mismo que ha dado lugar a grandes comentarios y puntos de vista, por varios sectores de la sociedad mexicana; debido a que por primera vez desde hace muchas décadas se permite que las sociedades mercantiles puedan adquirir bienes inmuebles en el campo mexicano, para su debida explotación agrícola, así como también, entre otras cosas se le reconoce a los nucleos ejidales y comunales su derecho de propiedad sobre los bienes ejidales que poseen y no sólo tiene el derecho de usufructo sobre de los mismos, todo esto con un espíritu modernista, tendiente a reformar en gran medida los vicios y contenedores que hasta hace poco se le podrían achacar al sistema legal agrario del país; y como consecuencia de la citada reforma, tambien con fecha de 26 de febrero de 1992, es publicada en el Diario Oficial de la Federación la "Ley Agraria" como instrumento reglamentario del mencionado nuevo artículo 27 Constitucional.

(5) Promulgado con fecha 6 de enero de 1992, en el Diario Oficial de la Federación.

1.3 REGULACION JURIDICA DEL EJIDO O MARCO LEGAL. Para la debida comprensión que habremos de tener, de lo que es el marco jurídico o legal del ejido en el sistema mexicano, iniciaremos primero, por determinar lo que es un marco jurídico de manera general para posteriormente ubicar de manera especial las normas jurídicas que instituyen y regulan al ejido como institución jurídica en el ámbito agrario mexicano.

Podemos facilmente apreciar que en el mundo que nos rodea, todo se encuentra sometido a cambios o evoluciones, que a diario se producen con o sin la intervención del ser humano. De esta forma los seres humanos frente al mundo que los circunda, pueden intervenir en él mediante sus actividades o abstenerse de intervenir mediante sus inactividades dejando que los sucesos ocurran regidos por las leyes de la causalidad (6). Si calificamos a las actividades humanas desde el punto de vista de sus consecuencias sociales, pueden ser beneficas, no beneficas o neutras, en tanto que con sus inactividades el hombre no produce ni beneficios ni perjuicios, más bien no evita los sucesos que pasan a su alrededor, sean estos beneficos , perjudiciales o neutros. los eventos, contemplados desde el punto de vista de su trascendencia en el campo del derecho los podemos encuadrar en dos categorías; eventos que si estan previstos en una norma jurídica y que por lo mismo, si producen consecuencias jurídicas.

(6) Islas de González Mariscal Olga; Analisis Lógico de los Delitos Contra la Vida; Ed.Trillas 2a Edición, 1985.

Los eventos que no producen consecuencias en el campo del derecho, porque no estan previstos en una norma jurídica, pueden provenir de la naturaleza como la puesta del sol, el vuelo de las aves, o también del hombre como ser regular lector de los diarios o asidua a las dietas y el acondicionamiento físico. De una manera lógica dilucidamos que este tipo de eventos no tienen por si solos una trascendencia en el ámbito jurídico y por lo mismo no entran en nuestro interés en el presente estudio.

Los eventos que producen efectos en el ámbito jurídico, pueden estar los prohibidos y, por tanto, no permitidos y no prohibidos y, por tanto, permitidos; y ni prohibidos ni no prohibidos. En la categoría de eventos prohibidos y, por tanto, no permitidos, quedan clasificadas las faltas administrativas, las infracciones, la gran variedad de hechos ilícitos que pugnan con una declaración unilateral de voluntad o con lo acordado por las partes en un convenio (situaciones reguladas en la legislación civil) y los propiamente delitos, principalmente. Dentro de los eventos no prohibidos y, por tanto, permitidos, se encuentran diversos acontecimientos que los individuos pueden llevar a cabo, siempre y cuando se ajusten a los requisitos de diversa índole que las leyes correspondientes señalan, como por ejemplo el cumplimiento de un mandato constitucional, la concertación de una compraventa, la celebración de un testamento, o la realización de un convenio sobre la prestación de servicios profesionales.

Estos eventos no prohibidos los podemos clasificar en ordenados y potestativos; los ordenados son actos jurídicos de realización obligatoria, que estan previstos en las normas del derecho público, y en su realización concreta, tiene que satisfacer los requisitos señalados en las respectivas normas jurídicas; los eventos potestativos que a su vez podemos subdividirlos en hechos

jurídicos y actos jurídicos. Hecho jurídico es un evento del hombre como la gestión de negocios que prevé el artículo 1896 del Código Civil Vigente; acto jurídico es la acción que realiza una persona con el propósito de obtener efectos en el campo del derecho. Estos efectos pueden consistir en la creación, transmisión, modificación o extinción de una obligación o de un derecho.

De todo lo citado, comprendemos que por un lado esta el actuar del hombre y la naturaleza y por el otro las normas como entes ficticios que encuadran dicho actuar y le dan efectos en materia jurídica, para lo cual debe amoldarse la situación dada a lo que dispone la norma y es precisamente lo establecido en la norma lo que conoceremos como marco legal. Es importante precisar oportunamente la distinción entre el ser (que es el mundo real que nos rodea) y el deber ser (la norma jurídica que previene una situación real); así como también la distinción de la norma con el estudio que se hace de la misma, es decir uno es el objeto de estudio (la norma) y la otra la ciencia misma (estudio de la norma); Hegel ya comprendía esta distinción en el siglo XIX y decía textualmente "la ciencia filosófica del derecho tiene por objeto la idea del derecho, es decir, el concepto del derecho y sus realización" (7).

Como conclusión a lo citado, diremos que la sociedad se nos presenta como una realidad social concreta de donde nace entre otras cosas el derecho. Por lo tanto el origen del derecho como norma jurídica siempre es la -

(7) Guillermo W. F., Principios de la Filosofía del Derecho, 1975 Editorial Sudamericana página 19.

sociedad. Y debido a esto nos encontramos ante dos realidades, la realidad social y la realidad normativa, pero hay una tercera realidad que es la teórica. Si este esquema nos ubica podemos distinguir al derecho de las ciencias que lo estudian, ambos mundos están distantes, no enfrentados pero sí relacionados, las ciencias que estudian al derecho, lo necesitan para existir, es su objeto de conocimiento, como el derecho necesita a la sociedad para tener razón de ser.

El precepto o norma jurídica se refiere, a lo que se desea se realice, muchas veces no a lo que se realiza en la realidad social. Sin embargo es preciso reconocer que es la realidad social la que alimenta en todo momento al legislador, al cumplir su cometido, de tal manera que si atendemos al significado de la palabra norma, en español significa regla, modelo, ejemplar, modelo de los que se debe de dar, una especie de ley, algo que indica lo que "debe ser", pero también es lo usual, lo habitual, algo que describe simplemente lo "que es". Este último sentido es más evidente en el adjetivo normal; lo normal es lo ordinario, lo regular, lo que no se aparta de un promedio, lo que no presenta anomalías. Es importante hacer mención al respecto de lo citado por el profesor Manuel Ovilla Mandujano, " Los autores jurídicos la llaman al precepto de maneras distintas, supuestos, hipótesis, condición e incluso títulos jurídicos. En general no se puede ignorar que son dados al comportamiento social, son un conjunto de elementos que determinan jurídicamente una situación. Los preceptos son los parámetros que nos permiten calificar jurídicamente a las personas y a las relaciones que ellas entablan entre sí. La idea básica que reproduce el precepto es que es prescripción, como diferente a la descripción. -

Los preceptos siempre constituyen modelos ideológicos que se destruyen a través de signos en los discursos normativos y que tienden a relacionarse con las formas y procesos sociales, de ahí que no pueda hacerse una atribución significativa desprovista de un ropaje ideológico de los que lo diseñan o usan"(8). Es interesante el punto de vista del citado autor y nos ilustra respecto de la gran relación de interdependencia que tiene el derecho como norma, del contexto social que precisamente tiende ha regular; es por lo que en función de los rasgos distintivos y generalizados de cada sociedad que se crea un marco legal tendiente a la debida conducción por el sendero de la seguridad jurídica como ideal de todo Estado de Derecho.

Ahora y teniendo como antecedente lo apuntado en líneas anteriores, podemos pasar a realizar lo que conoceremos como el marco jurídico en particular del ejido como institución jurídica de derecho agrario en el sistema legal mexicano. Para lo cual es menester recordar que conforme a la estructura legislativa de los regímenes de derecho, existen jerarquias en las normas dependiendo del instrumento legal que las contenga y desde este punto de vista nos encontramos a la Constitución, las leyes de todo tipo (ordinarias, reglamentarias), los códigos, los reglamentos, las circulares, los acuerdos, las disposiciones administrativas, los reglamentos internos y otros instrumentos más. De todas estas disposiciones habremos de rescatar lo que nos permita comprender la ubicación del ejido en la realidad normativa que rige a nuestra sociedad.

(8) Ovilla Mandujano Manuel; Teoria del Derecho; 6a. Edición, junio de 1985. pag. 164. Editorial del Autor.

Para realizar el estudio de los fundamentos legales del sistema agrario mexicano y de manera especial de la institución jurídica, que conocemos como ejido, comenzaremos por realizar un breve análisis de lo que dispone al respecto el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (9). que textualmente dispone "ART. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los

(9) Con fecha de 6 de enero de 1992; se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó después de mucho tiempo el 27 Constitucional.

términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural (10); para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural(11), y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

(10) Con la reforma comentada ya en este trabajo se cambió la expresión agrícola en explotación, como hoy esta.

(11) Se suprimieron diversas actividades contempladas en este espacio del anterior texto del artículo 27 citado.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; la de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros, cuyos vasos zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de lo manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interes público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. -

Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos; pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podran realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su observancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se

otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de la energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de

sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajados o legaciones;

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto (12).

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de esas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

(12) Esta fracción del artículo comentado es precisamente la que más polémica a causado en función de que por mucho tiempo, no se permitió que las sociedades mercantiles pudiesen tener en propiedad predios rústicos teniendo como explicación, la gran preocupación permanente de evitar acaparamiento de tierras en unas cuantas personas de gran poder económico, en otras palabras evitar el latifundismo en el campo mexicano; sin embargo, por otro lado es también una triste realidad que los poseedores de la tierra, en muchas ocasiones no tienen los recursos necesarios para invertir en sus tierras.

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI.- Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijara como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por el de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esa base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no este fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente

artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada;

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más le convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre la tierra y de cada ejidatario sobre sus parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales los ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población;

igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará al derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunes, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y del responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

Se declaran nulas:

a) Todas las enagenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones, composiciones o

ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el día 10. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población;

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enagenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuados de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas, en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que esten en posesión, de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando esten en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;

- X. (Derogada).
- XI. (Derogada).
- XII. (Derogada).
- XIII. (Derogada).
- XIV. (Derogada).

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal, o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forraje de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se

rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI. (Derogada).

XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extenciones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público;

XIX. Con base en esta Contitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos;(13).

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualesquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten en tre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de la justicia agraria, y

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerandolas de interés público."

(13) Con fecha de 26 de febrero de 1992; se público en el Diario Oficial la Ley de los Tribunales Agrarios.

Conforme a lo establecido y ya transcrito de nuestra Carta Magna, tenemos que en el precepto constitucional aludido, como marco legal específico, del ejido se compone en principio por lo dictado en su párrafo tercero en el que faculta a la Nación para regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, y además para dictar medidas con el fin de ordenar los asentamientos humanos y establecer provisiones, usos, reservas y demás de tierras aguas y bosques y para disponer en términos de ley la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; además lo dispuesto en la fracción I, al dar el derecho a los mexicanos para adquirir el dominio de las tierras, aguas y accesiones; en la fracción VII tenemos el reconocimiento de la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se reconoce su propiedad por sobre de la tierra; es importante comentar esto último ya que la fracción es muy clara y nos permite distinguir, entre lo que es el núcleo ejidal (a quien efectivamente se le reconoce personalidad jurídica) y el ejido que es el conjunto de bienes que constituyen el patrimonio o una parte de este (y que no es precisamente a quien se le reconoce la personalidad jurídica), además la citada personalidad se da en función del grupo humano que integra el núcleo ejidal; también en la misma fracción comentada, en sus párrafos segundo y tercero ordena que la ley reglamentaria debe proteger los derechos sobre los bienes rústicos, a los grupos comunitarios, indígenas y pobladores; asimismo dispone en los demás párrafos la estructura y organización, tanto de los grupos ejidales y los comunales; en la fracción VIII Declara la nulidad de actos y hechos jurídicos que sirvieron de fundamento para haber invadido o ocupado de manera ilegal ejidos; con

fundamento en lo dispuesto por la fracción XIX se crean los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria, con la finalidad de poder tener mayor seguridad jurídica en la tenencia de los derechos ejidales (14).

Ahora y siguiendo con el orden impuesto, esto es respetando la jerarquía de las normas, pasaremos a realizar un análisis de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria; misma que como ya se manifestó en el presente estudio es de reciente publicación. De primera mano percibimos como diferencia entre la anterior ley y la vigente que la primera se llamaba Ley Federal de Reforma Agraria (15), y la actual únicamente Ley Agraria; por otro lado, la hoy derogada contaba con 480 artículos y la vigente sólo con 200. Iniciando el análisis que nos proponemos, mismo que tiene como objetivo específico, el encontrar los preceptos de este instrumento, que forman parte del marco jurídico que regula al ejido en México; en su artículo 6o. Nos encontramos que es mandato de la ley, que las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, buscarán propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre los ejidatarios comuneros y pequeños propietarios, para entre otras cosas mejorar la producción, incrementar la producción y en fin llevar a cabo acciones que propicien el desarrollo social del sector rural; se abren oportunidades para invertir en el campo

(14) Con fecha de 13 de mayo de 1992; se publica en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, creando un nuevo sistema judicial.

(15) Publicada en el D.O.F. de 16 de abril de 1971.

a través de contratos de asociación, tratando de evitar el "sobrepoteccionismo", que siempre se ataco al sistema agrario mexicano; en el artículo 9o; se establece la personalidad jurídica de que gozan los núcleos de población ejidales así como también se reconoce la propiedad que tienen sobre de las tierras que han sido dotados o de las que hubieran adquirido por cualquier otro título; este artículo de la Ley Agraria puede prestarse a confusiones, en vista de que nos dice "núcleos de población ejidales o ejidos" utilizando la disyuntiva o, como si ambos términos tuvieran el mismo significado, error que el texto constitucional no estatuye, puesto que el ejido es el conjunto de bienes, propiedad del núcleo ejidal y a quien es en todo caso al que se la reconoce la personalidad jurídica; puesto que no se le puede otorgar personalidad jurídica a un conjunto de bienes o propiedades; en el artículo siguiente de la misma ley, nos hace saber que el reglamento interno de los "ejidos" debe contener las bases generales de organización económica y social del mismo y además debe estar inscrito debidamente en el Registro Agrario Nacional; el artículo siguiente nos menciona que la asamblea del ejido podrá decidir sobre la explotación de los bienes, para que pueda ser colectiva y los beneficios sean repartidos de una manera equitativa; en el artículo 12 que pertenece a la Sección Segunda de la Ley intitulada De los ejidatarios y avocindados del ejido, que son aquellos ciudadanos que han vivido mínimo un año en las tierras del núcleo poblacional y que la asambleade éstos, ya les

reconoció tal carácter y gozan de los derechos que la ley les confiere.

En el artículo 14 de la Ley Agraria, se otorga a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, así como reconoce las demás derechos que pudiesen otorgarseles conforme al reglamento interior de cada núcleo ejidal o comunal; en el 15 se mencionan los requisitos para ser ejidatario; y en el 16 nos menciona la manera de acreditar la calidad de ejidatario; en el 17 se consagra la facultad del ejidatario, para designar el titular o titulares en la sucesión de sus derechos ejidales; en el siguiente artículo se determina para el caso de que el ejidatario no haya designado a sus herederos, la forma en que se otorgan derechos de preferencia, estableciendo en primer término al conyuge, después a la concubina o concubinario, posteriormente a los hijos, a sus descendientes y finalmente a cualquier otra persona, que dependa económicamente de él. En el artículo 20 se encuentran las hipótesis por las cuales se pierde la calidad de ejidatario, teniendo como causales, la cesión legal de los derechos parcelarios y comunes, la renuncia de sus derechos y por prescripción negativa.

La Sección Tercera de la Ley Agraria se intitula De los órganos del ejido y en su artículo de inicio que es el 21, considerará como tales a la asamblea, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia; estableciéndose en el siguiente artículo que la asamblea es el órgano supremo del ejido y en el cual deben de participar todos los ejidatarios y como funciones del comisariado ejidal esta la de llevar un registro, con los nombre y datos básicos de identificación de los miembros del núcleo de población ejidal.

En la fracción IX del artículo 23, nos dice que la asamblea podrá autorizar a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno de sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, así como también en la fracción XIII, es exclusivo de la asamblea el derecho de adoptar la conversión del régimen ejidal al régimen comunal; más adelante en el artículo 29 se establece la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación, la decisión de terminar con el régimen ejidal, previa liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido; las facultades del comisariado ejidal nos las da el artículo 32 que dispone, que es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la gestión y representación administrativa del ejido, su constitución se compondrá por un presidente, un secretario, un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes; las obligaciones y facultades del consejo de vigilancia, nos las da el artículo 36, mismas que son las de vigilar los actos del comisariado, revisar las cuentas y operaciones del comisariado, convocar a asamblea, cuando no lo haga el comisariado y las demás que fijen la ley y el reglamento interno.

En el artículo 43, se dice que son tierras ejidales, las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal; dichas tierras conforme al artículo siguiente se dividen en, tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas.

El artículo 45 de la ley comentada, determina que las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación y que los contratos que impliquen el uso de las tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años prorrogables; en el artículo 47 se determina que ningún ejidatario dentro del mismo ejido, podrá ser titular de derechos parcelarios, sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de una porción mayor a la equivalente a la pequeña propiedad, aplicandose que para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

En la sección cuarta de la ley se determina que las tierras destinadas al asentamiento humano integrarán el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, misma que se compone por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal; estas tierras conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, todo acto en contra de lo anterior es nulo de pleno derecho.

De las tierras de uso común el artículo 73 nos dice que son aquellas que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido; esta propiedad es inalienable, imprescriptible e inembargable; además en los casos de manifiesta utilidad conforme al 75, el derecho de uso común de dichas tierras, puede el núcleo ejidal de población transmitir el uso común a sociedades mercantiles o civiles, en las que participe el ejido o los ejidatarios. Así mismo encontramos en el 79 que en el caso de las tierras parceladas el ejidatario puede aprovechar su

parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

El capítulo V que se denomina De las Comunidades; nos dice que el reconocimiento como comunidades a los núcleos agrarios deriva de una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad, de un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal, o bien ppor quienes hayan obtenido una resolución de un juicio promovido por quienes guardan el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada. y finalmente mediante el procedimiento de conversión de ejido a comunidad. Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son por un lado la personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra, la existencia del Comisariado de Bienes Comunales, como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros, además la protección a las propiedades que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables; salvo que se aporten a una sociedad, en los términos de ley. La comunidad implica el estado individual de comunero, y permite en su caso al titular del derecho el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares; así como el beneficio de los bienes de uso común en los términos que se establezcan.

Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal, podrán hacerlo a través de su asamblea.

En el Título Cuarto de la Ley, en su artículo 108, se concede la posibilidad de que los ejidos puedan constituir uniones, con la finalidad de contar con una coordinación de actividades productivas, de asistencia mutua, comercialización y otras, todas las uniones que se formen en términos de ley deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional, y a partir de dicha inscripción la unión contará con personalidad jurídica.

Posteriormente, en el Título Septimo de la ley, se crea un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, llamada Procuraduría Agraria la cual entre otros objetivos, esta encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios. En el siguiente título, se regula lo que se conoce como Registro Agrario Nacional, que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la que se inscriben todos los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones, que tengan las propiedades terrenales y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal o comunal.

A partir del Título Decimo, encontramos lo que podríamos denominar como procedimiento agrario en el derecho mexicano, ya que se establecen las normas procedimentales, que deben considerarse, con el objeto de sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la ley comentada y en especial para nuestro estudio, en lo referente a los litigios que tengan como punto a dirimir tierras ejidales o derechos sobre las mismas, además también lo relativo a la ejecución de sentencias en materia agraria y finalmente una serie de disposiciones generales.

CAPITULO II  
EL CONTRATO DE ASOCIACION  
EN PARTICIPACION

2.1 CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles, define textualmente a la asociación en participación, como un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio. Analizando el concepto legal dado, interpretaremos algunos de los elementos que se mencionan; conforme a la legislación civil mexicana vigente el contrato es el acuerdo de voluntades entre dos o más personas que producen o transfieren derechos y obligaciones (16); conforme al mismo instrumento legal en su libro primero denominado De las personas y en sus artículos 22 y 23 se reconoce la capacidad de la personas tanto físicas, como de las morales; por capacidad debemos entender, que es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones (17); de tal manera que pueden celebrar este tipo de contratos tanto particulares personas físicas, como personas morales, siendo éstas de derecho privado o de derecho público; una o varias de las personas se les denomina asociante y es la que concede u otorga participación en las utilidades o pérdidas a otra u otras conocidas como asociados, que son las que otorgan bienes o servicios, en virtud de la celebración del contrato, todo

(16) Artículos 1792 y 1793 del Código Civil, para el Distrito Federal.

(17) Gutiérrez y González Ernesto, El Patrimonio; Editorial Cajica S.A., Segunda Edición Puebla, Pue. 1982.

con la intención de realizar una o varias operaciones de comercio. Al estar regulado en una ley mercantil, el contrato de asociación en participación, se deriva que es un contrato eminentemente mercantil y por consecuencia se considera la asociación de este tipo como mercantil; la asociación mercantil es una especie solamente del género de las asociaciones, podemos decir inicialmente que es asociación el grupo de personas que se reúnen, con la finalidad de conseguir un fin común, mismo que puede ser de índole cultural, religioso, laboral, deportivo, político y otros; es precisamente ese objetivo o fin el que los distingue entre sí y nos hace ubicarlas como figuras diferentes.

La asociación esta ubicada en nuestro derecho civil como la reunión de dos o más personas con carácter permanente, para la consecución de un fin común no lucrativo ni preponderantemente económico, además en su artículo 2670 nos dice que se constituye una asociación cuando varios individuos convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoriamente, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico; esta definición no se ajusta a la asociación en participación en razón de su objeto y por lo que al hablar de individuos excluye la posibilidad de que pudiesen asociarse personas morales; el Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que asociación en participación, es un contrato por el cual una persona concede que le aportan bienes o servicios una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio, carece de razón o denominación social y de personalidad jurídica y no esta sujeta a registro, aunque debe constar por escrito; apoyándose en la ley para emitir validamente tal definición.

En el México independiente, el Código de Comercio de 1854, regula por primera vez la asociación en participación como "sociedad accidental o cuentas en participación"; el Código de Comercio de 1884, en cambio, la acoge con el nombre actual de asociación en participación, aunque también como sociedad. Por su parte el Código actual regulaba a las asociaciones momentáneas y en participación; con la Ley General de Sociedades Mercantiles, se derogan las disposiciones de dicho Código en materia de sociedades y asociaciones y se reúnen en un sólo tipo las asociaciones adoptadas por éste, a partir de entonces la asociación en participación comprende tanto una o varias operaciones de comercio, como la explotación de una negociación mercantil.

2.2 ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y REQUISITOS DE VALIDEZ. El contrato de asociación en participación, es regulado por disposiciones mercantiles, toda vez que se encuentra delimitado por una ley especial mercantil, que deroga lo dispuesto al respecto por el Código de Comercio; con fecha de 4 de agosto de 1934 se publicó la ley especial, antes de esto el propio Código decía, a falta de disposiciones de este Código, serán aplicadas a los actos de comercio las de derecho común, es decir supletoriamente a las normas mercantiles se aplican las del derecho común, entendiéndose por éstas las del Código Civil, y este último en su artículo 1859, establece que las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

Como acto jurídico que es, el contrato tiene elementos de existencia, que configuran su estructura, además una vez que existe, sus elementos cumplen con

determinados requisitos de validez, todo esto con la finalidad de que se produzcan plenamente los efectos jurídicos deseados; el contrato para su creación y existencia, requiere de dos elementos: a) Un acuerdo de voluntades o consentimiento, y b) Un objeto, tal como lo dispone el artículo 1794 de la legislación civil; a su vez el artículo 1795, del mismo ordenamiento, interpretado a contrario sensu, nos señala los requisitos que deban llenar los elementos de existencia de un contrato, para que este tenga validez, es decir la norma exige capacidad de las partes, ausencia de vicios del consentimiento, licitud del motivo o fin, licitud del objeto y la forma; de estos requisitos que la ley exige corresponden al consentimiento (primer elemento de existencia) la capacidad de las partes que intervienen en el acto, ausencia de vicios de la voluntad externada por las partes, licitud en el motivo o fin del acto que se celebra, y observación de la forma exigida legalmente. Por lo que respecta al objeto (segundo elemento de existencia), es necesaria su licitud para la validez del contrato.

Trataremos de ver con más precisión cada uno de los elementos de existencia y requisitos de validez:

2.2.1 Elementos de existencia; a) El consentimiento (elemento de existencia del contrato) es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones o derechos. Es necesario que esas voluntades tengan manifestación exterior. El consentimiento es un elemento compuesto, que se forma con dos o más voluntades, que una vez unidas crean el consentimiento, reciben respectivamente el nombre de peticitación u oferta y aceptación, una vez que coincidan tales actos estamos ante

la existencia de un consentimiento; la policitud es una declaración de voluntad, que debe contener las siguientes características, debe ser recepticia, expresa o tácita, hecha a persona presente o no presente, determinada o indeterminada, además debe contener los elementos esenciales del contrato cuya celebración se pretende; la aceptación es una declaración de voluntad expresa o tácita, hecha a persona determinada o indeterminada y presente o no presente, seria, lisa y llana, mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta.

El objeto en materia contractual es de tres clases: a) Objeto directo del contrato, que consiste en la creación o transmisión de derechos y obligaciones. A este objeto se refiere el artículo 1793, que señala "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones toman el nombre de contratos". Para entender con exactitud el artículo transcrito es pertinente determinar lo que vamos a entender por obligación. Después con base en el concepto de obligación, habremos de explicar los conceptos de derecho, creación y transmisión. Todo esto debe ser explicado dentro del marco jurídico contractual. El artículo transcrito, al emplear el término obligaciones, hace alusión a deberes jurídicos que corren a cargo de un sujeto, y de los cuales surgen, correlativamente, derechos a favor de otro. En este otro a su vez, surgirá un deber jurídico frente al correspondiente derecho de aquel.

Ahora bien, la obligación es la necesidad jurídica que tiene una persona, denominada obligado deudor, de cumplir en favor de otro, denominado acreedor, una prestación de carácter patrimonial que ésta última tiene derecho a exigir, el término derecho se refiere a la facul-

tad que tiene el acreedor de exigir la prestación al obligado deudor. Ese derecho surge en el momento en que se crea la relación jurídica entre ambos, relación encaminada a satisfacer necesidades de diversa índole: habitación, alimentos, fuerza de trabajo, etc. En otras palabras, dos o más personas, mediante un acuerdo de voluntades, celebran por ejemplo, un contrato de arrendamiento, de compraventa o de prestación de servicios, para satisfacer mutuamente sus carencias; y para asegurar la satisfacción de sus necesidades, procuran que su acuerdo de voluntades reúna las exigencias que la ley prescribe. De otro modo, no habrá una creación de obligaciones y derechos.

Las obligaciones y derechos que surgen de un acto jurídico, pueden sujetarse a diversas titularidades, a través de las figuras de cesión de derechos o de subrogación, especies de transmisión de derechos y obligaciones.

Objeto directo es la conducta que debe cumplir el deudor y que puede ser, de dar, de hacer, y de no hacer. El Código Civil regula este objeto en su artículo 1824, que señala "Son objeto de los contratos: I La cosa que el obligado debe dar; II El hecho que el obligado debe hacer o no hacer." La conducta de dar puede consistir en la traslación del dominio de cosa cierta; engenación temporal del uso o goce de cosa cierta; restitución de cosa ajena, y pago de cosa debida. Por lo que hace a las conductas de hacer o no hacer, restantes hipótesis de objeto indirecto que debe cumplir el deudor, éstas deben ser posibles, según lo prescribe el artículo 1827 fracción I, del ordenamiento civil, "El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser: I Posible." Debemos interpretar que al mencionar hecho posible, se refiere a

conducta humana. Pues bien un hecho positivo o negativo, es posible cuando va de acuerdo con las leyes de la naturaleza y con las jurídicas de orden público. De tal manera que no podrán constituir el objeto del contrato aquellas conductas de hacer o de no hacer que van contra la ley de la naturaleza que las rige necesariamente, o bien contra una norma jurídica cuyo obstáculo es insuperable, o bien finalmente, que pugnan simultáneamente con una ley natural y una norma jurídica. De lo anterior resulta que en relación a las conductas de hacer o de no hacer, que sólo pueden constituir objeto indirecto la conducta de hacer física y jurídicamente posible y la conducta de no hacer física y jurídicamente posible.

Finalmenté el artículo 1824, se ocupa de otro objeto material y que es la cosa material, que va ha ser entregada, mediante la conducta de dar, o el hecho que el obligado debe hacer o no hacer. La cosa material debe reunir determinados requisitos según el artículo 1825, mismo que a la letra dice: La cosa objeto del contrato debe I) Existir en la naturaleza; 2) Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3) Estar en el comercio. En virtud de lo anterior, para que una cosa pueda ser objeto de un contrato debe existir en la naturaleza o tener la posibilidad de llegar a existir; una cosa de llegar a existir se plantea y se acepta en el contrato de compra de esperanza, regulado en el artículo 2792 del Código Civil "Se llama compra de esperanza al contrato que tiene por objeto adquirir, por una cantidad determinada, los frutos que una cosa produzca en el tiempo fijado, tomando el comprador el riesgo para sí, de que esos frutos no lleguen ha existir, o bien los productos inciertos de un

hecho que pueda estimarse en dinero". La cosa objeto del contrato debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie. Al momento de hacer una propuesta, el oferente debe señalar con exactitud la cosa materia del contrato. Si el aceptante esta de acuerdo, la compraventa se perfecciona. Así lo establece el artículo 2249 del Ordenamiento legal que se consulta; puede sin embargo que la cosa no esté determinada. En tal caso, debe ser determinable en cuanto a su especie. La cosa objeto del contrato debe estar en el comercio, para entender este apunte, es necesario retomar lo que disponen los artículos 748 y 749: "Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley". "Estan fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular". En consecuencia se puede establecer que todas las cosas pueden ser objeto de un contrato excepto, las que por su naturaleza no pueden ser poseídas por un individuo en exclusiva, como podría ser el viento o la naturaleza, y las que la ley declara irreductibles a propiedad particular como los bienes del dominio público.

Respecto al hecho que el obligado debe hacer o no hacer (considerando al hecho como objeto material, es decir, como objeto material, es decir como resultado material de la conducta de hacer o no hacer), la ley no exige algún requisito que se deba llenar. Si el objeto indirecto o conducta de hacer o no hacer es posible, requisito que exige la ley, el resultado material; ahora tratándose de conductas de hacer o de no hacer (objeto indirecto) no posibles, resulta ocioso hablar del objeto material o del resultado material que generarían.

Se dice que el antecedente del contrato de asociación en participación es la comenda, teniéndose como datos informativos de su existencia, las manifestaciones de los pueblos primitivos del norte de Asia y los bereberes del África Septentrional; también en el Código de Hammurabi (aa. 101 a 107) se encuentran vestigios de ella, aunque en realidad su origen tal vez se remonte al periodo elenico; en la edad media gozo de gran importancia tanto en las ciudades italianas como en la península ibérica.

Mediante la Commenda, una persona (comendatore) aportaba capital generalmente pieles y en la otra (tractator) su trabajo que consistía en el viaje y en el trueque de los bienes ambos participaban de las utilidades y de las pérdidas.

Conforme lo expone el Diccionario Jurídico Mexicano; el Código Civil de 1854 regula por primera vez la asociación en participación "como sociedad accidental o cuentas en participación; el Código de 1884, en cambio la acoge con el nombre actual de asociación en participación, aunque también como sociedad (artículos 620 a 628 ). Por su parte el Código de Comercio regulaba a las asociaciones momentáneas y en participación (artículos 269 a 270); con la Ley General de Sociedades Mercantiles se derogan las disposiciones del Código de Comercio en materia de Sociedades y Asociaciones (artículo 4º transitorio y se reúnen en un sólo tipo las dos asociaciones adoptadas por éste a partir de entonces la Asociación en participación, comprende tanto una o varias operaciones de comercio, con la explotación de una negociación mercantil."\*

\* Idem.

El contrato de asociación en participación es negocio asociativo que sólo surte efectos entre las partes, su naturaleza es asociativa al igual que la de la sociedad pero difiere de ésta por cuanto que no existe (a diferencia de la sociedad) la combinación de recursos y esfuerzos si existe un fin común pero la colaboración o participación en las partes no consiste en la formación de una voluntad colectiva, en una posición de paridad entre las partes, ni en la constitución de una persona moral sino que se concreta y se agota en una mera relación contractual en las partes y en la participación de las utilidades y en las pérdidas de las operaciones, aún cuando no esta sujeta a registro, si debe constar por escrito, este requisito no es esencial para su existencia sino un medio de prueba por lo que sería válido el pacto verbal.

Es un negocio oculto característica que no le es esencial ya que puede darse a conocer sin que la relación por ello la transforme en sociedad, es más la Ley General de Sociedades Mercantiles, el asociante es propietario de los bienes aportados por el asociado y como consecuencia de la publicidad del contrato.

respecto a terceros a pesar de lo dispuesto por el artículo 257 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el asociante es propietario de los bienes muebles o inmuebles no registrables aportados por el asociado y en cuanto a los registrables sólo poseedor por lo que dichos terceros tienen facultad y obligación de cerciorarse de quién es su propietario.

En todo caso la cláusula que establezca su

transmisión o no debe inscribirse en el Registro Público de Comercio de lo contrario tendrá que demostrarse que el tercero conocía o debía conocer que tales bienes no eran del asociado.

Las aportaciones tanto del asociado como del asociante, constituyen un elemento esencial del contrato en la medida en que son el objeto indirecto de éste. Dicha aportación puede consistir en la transmisión de la propiedad de bienes o solo en el uso o goce de ellos, pero no podría ser materia de aportación los créditos inexistentes, los derechos indeterminables los aleatorios, los que caracieran de algún valor propio e independiente (nombre comercial) ni los derechos reales de uso y habitaciónj ya que no se puede gravar o arrendar. Sin embargo si puede aportarse el trabajo o actividad del asociado (o del asociante), aportación permitida tanto en sociedades civiles, como en mercantiles personales, dicha aportación de trabajo puede hacerse directa y personalmente o por un tercero, en el primer caso, constituye la aportación del obligado sin que medie alguna relación contractual o de trabajo y, en el segundo se trataría de una relación laboral entre el tercero y el asociante o asociado.

El asociante está obligado. Realizar las operaciones o negocios pactados; frente a terceros es el único dueño de ellos y como tal actúa directamente o a través de una representante, mandatario, que inclusive puede ser el propio asociado, además se deben rendir cuentas al asociado respecto del desarrollo y el resultado de las operaciones realizadas y por realizar, además a restituir al asociado los bienes de los cuales unicamente

se aportó su uso o goce y no la propiedad; y por último a participar al asociado de las utilidades y pérdidas que resultan de la asociación en participación; en la proporción convenida en el contrato, en su defecto, conforme el artículo 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En efecto, en cuanto a la distribución de utilidades y pérdidas salvo pacto en contrario se aplican las reglas previas para las sociedades, pero las pérdidas que corresponden al asociado no pueden ser superiores al valor de su aportación (artículo 258 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

De acuerdo con la Ley aludida en el párrafo anterior en su artículo 259 la asociación en participación, salvo pacto en contrario y en la naturaleza de la misma funciona, se disuelve o liquida, conforme a las reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo, aunque en realidad, tiene mayor similitud con la sociedad en comandita simple. De tal suerte que se aplica a la asociación en participación de manera supletoria lo dispuesto para la sociedad en nombre colectivo; siempre y cuando no se oponga a la naturaleza jurídica del contrato.

La asociación en participación es la única asociación mercantil que se regula en La Ley General de Sociedades Mercantiles de manera expresa, fuera de esta asociación mercantil, existen otras que sólo se mencionan o infieren del texto legal.

La asociación mercantil es una especie del género asociación. En sentido amplio hay asociación siempre que varias personas aparecen jurídicamente unidas para un fin común, dentro de este concepto quedan comprendidas las uniones con fines de beneficencia, culturales, ideales, políticos, religiosos, deportivos, económicos, mercantiles o lucrativos, es decir, son asociaciones los sindicatos, partidos políticos mutualistas, sociedades civiles y mercantiles y las asociaciones en sentido estricto, ya que constituyen uniones de personas para un fin común, y en la medida en que surgen la regulación y características propias de cada uno de ellas, unas y otras se distinguen al grado de presentarse como figuras independientes.

En otras palabras la institución asociación (sentido amplio) se divide en clases que son las sociedades o asociaciones, las cuales son de dos categorías: civiles o mercantiles; asu vez estas sociedades y asociaciones civiles o mercantiles presentan dos tipos. En cuanto a las civiles no existen en el derecho mexicano tipos de asociaciones o sociedades, por lo que toca a las mercantiles, la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece seis tipos, y en cuanto a las asociaciones mercantiles, la misma reconoce uno sólo, la asociación en participación.

En cuanto a la asociación mercantil, como categoría, la ley no establece definicion alguna, pero si para un tipo de ellas la asociación en participación, razón por la que para realizar debidamente el estudio de dicha asociación es oportuno y necesario el contemplar lo dispuesto por el derecho común. Respetando en todo momento la naturaleza mercantil de la asociación estudiada.

Si se analiza detenidamente el artículo transcrito en el párrafo anterior, se advierte que la suma ignorancia y la notoria inexperiencia no son en sí mismas, vicios de la voluntad; tampoco son vicios de la voluntad. Son situaciones de incultura, que dan lugar a casos particulares de error espontáneo o inducido. Por tanto deben de ubicarse en el ámbito del error, siempre y cuando se trate de un lucro excesivo y desproporcionado. La extrema miseria, tampoco es en sí misma, un vicio de la voluntad. Es una situación económica que da lugar a una situación de necesidad, provenga o no de una situación de miseria. La situación de necesidad sí es un vicio de la voluntad, siempre y cuando se traduzca en un lucro excesivo y desproporcionado entre las partes contratantes, e independientemente de que el sujeto que se encuentra en una situación de necesidad padezca o no de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria.

Por tanto, la lesión no es un vicio de la voluntad. Es una consecuencia del error espontáneo o inducido, de la fuerza intimidatoria o de las amenazas (que si son vicios de la voluntad) o de una situación de necesidad.

Es conveniente agregar que la lesión, por una parte, puede consistir en un lucro excesivo y desproporcionado, o en un lucro no excesivo o no desproporcionado, o ni siquiera en un lucro, sino tan sólo, en un perjuicio económico para el cocontratante, y por otra puede tener como causa primera una suma ignorancia o notoria inexperiencia o extrema miseria o puede no haber ninguna de esas situaciones.

El artículo 17 del Código Civil se refiere únicamente a la lesión que consiste en un lucro excesivo y desproporcionado que se obtiene explotando, la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; y nada dice acerca de las otras hipótesis de lesión. Estas otras hipótesis se fundan en otros artículos del mismo ordenamiento.

El motivo o fin que impulse a los contratantes debe ser lícito, según lo preceptua el artículo 1831 del Código Civil que dice: "El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres".

En la celebración de todo acto jurídico existe una voluntad finalista de los contratantes, orientada a la posterior realización de conductas satisfactorias para el sujeto. Esas conductas posteriores podrán llevarse a cabo sólo si previamente se celebra un acto jurídico; Pues bien, esa conducta que pretende realizar el sujeto, y para cuya realización tiene que celebrar previamente un acto jurídico, es la que constituye el motivo o fin determinante de la voluntad de los contratantes. Y el motivo o fin, es decir la conducta todavía no realizada, que mueve al sujeto a celebrar el acto jurídico, no debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres; en otras palabras, el motivo o fin debe de ser lícito. Por tanto, si el motivo o fin, o sea, la conducta todavía no realizada, que mueve a un sujeto a celebrar un acto jurídico, es contrario a una ley de orden público, el acto jurídico previamente celebrado resultará nulo absolutamente por la ilicitud del fin o motivo determinante de la conducta.

Si el motivo o fin conducta no realizada, que mueve a un sujeto a realizar un acto jurídico es contrario a las buenas costumbres, también habrá nulidad, sólo que corresponderá al juez decidir si se trata de nulidad absoluta o de nulidad relativa fundando su decisión en los principios generales del derecho, según lo establece el artículo 19 del Código Civil, en virtud de no existir disposición legal concreta que contemple una situación así.

El objeto que persiguen los contratantes debe ser lícito. Así lo dispone la fracción III del artículo 1795 del Código Civil, interpretada a contrario sensu. A su vez el artículo 1830 del mismo, señala "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. El legislador al hablar de "hecho", se refiere a conducta, única que puede ser lícita o ilícita. El hecho en sí es una consecuencia de la conducta y, por lo mismo, no puede calificarse de lícito o ilícito. Ahora bien el artículo citado prevé dos clases de conductas ilícitas: Las que van contra de leyes de orden público, y las que van contra las buenas costumbres.

Los hábitos, prácticas o inclinaciones que son observadas por una colectividad en un lugar y momento determinados, configuran el concepto, de buenas costumbres; éstas cambian de época a época y de pueblo a pueblo. Y ante la imposibilidad de elaborar un catálogo completo de conductas ilícitas, el legislador remite supletoriamente a nociones de carácter no jurídico, tales como las buenas costumbres.

Ahora bien, el determinar si una conducta es

ilícita y en consecuencia declararla nula absoluta o relativamente, es algo que se deja al criterio del Órgano jurisdiccional, quien resolverá, conforme a los principios generales del derecho, según lo establece el artículo 19 del Código Civil Vigente.

Por lo que respecta a la forma, es preciso mencionar que las partes contratantes deben externar su voluntad, acatando la forma exigida por las leyes relativas. Así lo señala a contrario sensu, la fracción IV del artículo 1795 del Ordenamiento Civil; y en su artículo 1803 dice "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad debe manifestarse expresamente." El texto del artículo transcrito nos lleva a suponer que las normas jurídicas reguladoras de las diversas clases de contratos señalan formas distintas, que deberían observarse en cada caso para la validez del acto jurídico específico que se celebre.

El primer supuesto que debe considerarse, es el de los contratos, que admiten tanto la forma expresa como la tácita; ejemplo: las voluntades del operador y del usuario de un autobús urbano pueden manifestarse expresa o tácitamente. Este es el primer supuesto en realidad no hay forma alguna. El segundo supuesto, es el de la forma expresa. Si la norma relativa al contrato específico que se desea celebrar exige a los contratantes exteriorizar sus voluntades expresamente, surge entonces una forma, que puede ser verbal, escrita o por signos inequívocos. Aquí la norma jurídica excluye la manifestación tácita de la volun-

tad, aún cuando admite las tres variantes de manifestación expresa. Un tercer supuesto es la forma escrita, la cual excluye tanto a la manifestación tácita como a la expresa verbal o por signos inequívocos. Tal es el caso de la constitución o transmisión de derechos reales a que se refiere el artículo 2317 del Código Civil: "Las enagenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional no sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrá otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, juez de paz o Registro Público de la Propiedad." El cuarto y último supuesto es el de los contratos que deban hacerse constar en documento público. Ejemplo: el artículo 2320 establece "Si el valor del inmueble excede de quinientos pesos, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317". Cuando no se cumpla con la forma, el acto adolecerá de nulidad relativa, como, lo establece la ley: "La falta de forma establecida por la ley, sino se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

La nulidad relativa del acto jurídico, derivada de la falta de forma exigida por la ley, puede superarse mediante confirmación, o sea, mediante el cumplimiento de la forma. Así lo expresa el artículo 2231 del Ordenamiento en consulta, que dice: "La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley se extingue por la confirmación de ese hecho en la forma omitida".

2.3 Características del Contrato de Asociación en participación, la característica principal de el contrato que estudiamos, consiste en que una de las partes, dirige la empresa o realiza los actos en nombre propio y las otras únicamente reciben un porcentaje de las utilidades, aunque si bien, con carácter secundario, se reservan un derecho de control sobre la gestión de la propia empresa (18). Además al concertarse la contratación de la asociación en participación no se crea una persona moral, con personalidad jurídica propia, distinta a la de los contratantes; y como consecuencia, tampoco tiene nombre o razón social, ni aún domicilio de la asociación.

Además de lo anterior debemos mencionar que los contratos desde el punto de vista de las obligaciones que generan, se clasifican en unilaterales y bilaterales dependiendo de los derechos y obligaciones que se generen para las partes contratantes, si sólo generarán obligaciones para una de las partes y derechos para la otra, estamos ante un contrato eminentemente unilateral; pero si tanto los derechos como las obligaciones corresponden a ambas partes, es sin duda un contrato bilateral dentro de esta clasificación.

Desde el punto de vista de los provechos y gravámenes que nacen de la celebración de los contratos se clasifican en contratos honorarios y contratos gratuitos. De tal manera que si generan provechos y gravámenes para ambas partes, es un contrato honorario, si sólo genera provechos para una de las partes es un contrato gratuito, para esa parte beneficiada con la celebración del acto jurídico.

(18) Vasquez Del Mercado Oscar; Contratos Mercantiles; Editorial Porrúa; Tercera Edición página 511.

Desde el punto de vista de la certeza o no que se pudiera tener sobre de los beneficios o pérdidas, resultantes de la celebración de contratos se clasifican los mismos en conmutativos y aleatorios, en el primer caso, serán aquellos en que los provechos y gravámenes son ciertos para las partes desde el momento mismo de la celebración del contrato y aleatorios si al momento de la celebración son desconocidos, los elementos apuntados. El Código Civil Vigente, regula como contratos aleatorios la renta vitalicia, la compra de esperanza y los contratos de juegos y apuestas permitidos. Son contratos conmutativos, entre otros la compraventa, la permuta, arrendamiento (19).

En atención a la manera en que puede o debe manifestarse la voluntad y por ende el consentimiento, los contratos se clasifican por solemnes, formales o consensuales.

Bajo otro criterio, que es el de la entrega de la cosa materia del contrato, lo clasificamos en real o consensual; en atención a que dicha entrega de la cosa es un elemento constitutivo del contrato, o como una obligación nacida del mismo, cuando en un contrato una de las personas contratantes se compromete a realizar la entrega de determinado bien, indispensable para el perfeccionamiento del acto, estamos ante un contrato real; pero si dicha entrega, no es un elemento constitutivo del contrato y se entiende que el contrato se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades, sin la necesidad de entregar la cosa, el contrato celebrado se clasifica como consensual.

(19) Sánchez Medal, Ramón; Contratos Civiles; México, Distrito Federal, páginas 33 y 34, 1964.

Tomando en cuenta la posibilidad real y jurídica de cumplir en un sólo acto o en un plazo determinado, las obligaciones contratadas en un contrato, los contratos los podemos diferenciar en instantáneos o de tracto sucesivo, o también conocidos como de ejecución sucesiva o escalonada. Los primeros son aquellos en que las partes pueden cumplir con las obligaciones pactadas en un sólo acto, o de manera instantánea, como por ejemplo la compraventa simple. Los de tracto sucesivo o diferido son los cuales las prestaciones, se van dando de manera escalonada.

Desde un punto de vista reglamentario o doctrinario, podemos clasificar a los contratos en nominados o innominados; Si la ley dispone de manera conceptual determinado contrato y señala sus características propias, así como sus elementos nos encontramos con un contrato nominado, pero si la ley sólo da el nombre a un contrato pero, no da sus elementos propios y no lo reglamenta, es innominado. También se estima llamarlos típicos o atípicos según sea el caso.

Se conoce doctrinalmente una forma de contratos denominados o reconocidos como mixtos, dándoles tal carácter por el hecho de reunir elementos propios de diversos contratos, ya sean nominados o, innominados. Los contratos unión son aquellos contratos autónomos que se estructuran mediante la conjunción de dos o más contratos nominados o innominados.

Los contratos unión con dependencia bilateral serían aquellos en que la conjunción de los contratos que los forman es de tal naturaleza, que la existencia, validez y cumplimiento de prestaciones de las prestaciones de uno influyen en forma absoluta sobre de otro.

Retomando las clasificaciones anteriores tenemos que el contrato de asociación en participación, es un contrato bilateral, que deriva obligaciones para ambas partes; además es honeroso en virtud de ser un contrato eminentemente mercantil y por lo mismo, el interés de ambas partes es la búsqueda de beneficios económicos; puede ser conmutativo para el asociante por que sólo responde hasta el monto de su aportación a la asociación; aunque dependiendo de lo fructífero del negocio, puede ser aleatoria su ganancia, lo mismo que para el asociante; debe ser por escrito el contrato de asociación en participación por disposición legal según el artículo 254 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y no es necesario que se inscriba, con fundamento en el mismo precepto; en su mayoría es un contrato real; y puede ser eventualmente de tracto sucesivo. Por último es un contrato típico, pues esta debidamente reglamentado en la ley como un contrato con características y elementos propios como a continuación se apuntará.

2.4 Regulación en el derecho mexicano; con fecha de 4 de agosto de 1934, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Sociedades Mercantiles, misma que derogó el título segundo del libro segundo, del Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889, así como todas las disposiciones legales que se opusieran a la entonces nueva ley. Es precisamente en el Capítulo XIII, denominado "De la asociación en participación"; a donde se regula este contrato por virtud del cual, una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las

pérdidas de una negociación mercantil o una o varias operaciones de comercio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252. En el siguiente artículo de la ley comentada, se le niega personalidad jurídica a la asociación en participación, tampoco se le permite que tenga un nombre o una razón social; debe ser por escrito la celebración del contrato, para cumplir con la formalidad prescrita en la ley y no esta sujeto a inscripción alguna en el registro de comercio conforme al 254; en el mismo contrato deben establecerse, los términos, intereses y demás condiciones; el asociado se obliga con los terceros al actuar en nombre propio en los actos de comercio realizados con motivo de la asociación en participación, debido a que los bienes aportados por partes de los asociados, se le entregan al asociante para que disponga de ellos como si fuera el propietario; conforme a los últimos artículos que tratan este contrato los 258 y 259, la distribución de las ganancias o en su defecto las pérdidas se harán en base a las aportaciones, sin que se puedan obligar a más de su aportación el asociado, de manera supletoria y complementaria se utilizarán las reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo (20), en lo referente a las omisiones o falta de disposiciones aplicables, a las asociaciones en participación, siempre y cuando, no se opongan a los artículos que acabamos de comentar y que lo regulan de manera especial.

(20) La sociedad en nombre colectivo se regula, en el Capítulo II de la misma ley en sus artículos del 25 al 50.

## CAPITULO III

### IMPLANTACION DEL CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION COMO FORMA DE INVERSION EN EL EJIDO MEXICANO

3.1 CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION CON EJIDOS. Sin lugar a dudas el Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el mes de enero de 1992, revoluciona el sistema agrario mexicano, después de que por décadas, se mantuvo inalterable, por razones principalmente de índole políticas e históricas. Es menester otorgar un merecido reconocimiento, al valor de modificar disposiciones, que debido al interés proteccionista que prevaleció por mucho tiempo, por parte del Ejecutivo Federal, de mantener reglas paternalistas en el campo; pasaron quizá de ser remedio a un gran mal para el agro mexicano; y aún más para la Nación mexicana misma que por lo que respecta a producción en el campo, que como consecuencia tiene gran relevancia en la economía nacional.

Si bien es cierto que las normas jurídicas, implantadas después de la Revolución Mexicana de principios de siglo, tenían como columna vertebral, el evitar enriquecimiento en pocas manos en el campo mexicano, así como garantizar la tenencia de la tierra, a quienes la trabajaban, evitando monopolios y latifundismo, es bien

conocido que en gran parte de las tierras otorgadas en ejidos, sus titulares muchas veces, aún cuando contaban con la tierra, no la podían hacer producir por falta de capital oportuno.

Por otro lado, también es cierto que debido a las normas tan estrictas existentes que regulaban a la propiedad ejidal, no era nada atractivo el acercar capital al campo por parte de empresas de la iniciativa privada en virtud de que no podía otorgarse garantía alguna, que sirviera como base de confianza, para el posterior pago.

Debido a lo anterior, las magnificas intenciones de principio de siglo se vieron opacando, hasta terminar por ser criticadas, por exagerar el proteccionismo al campo, que como ya quedo apuntado, a fin de cuentas término por perjudicar la economía agraria; debemos de recordar que también, hasta antes de las últimas reformas en la materia, las sociedades mercantiles no podían realizar adquisiciones de prédios urbanos, por disposición constitucional, ahora se a cambiado tal disposición y es permitida con las modalidades que establece la nueva reforma constitucional; muchos fueron los intentos por poder instrumentar algún tipo de contrato o figura jurídica que permitiera por un lado poder ingresar capital privado a el campo mexicano y por otro, que dicho capital tuviera alguna garantía para poder invertir con cierta confianza de poder reembolsar cuando menos parte de lo invertido.

Sin embargo la mayoría de tales actos tendientes a la apertura de inversión en el agro mexicano; achacandose siempre la regulación jurídica por demás

proteccionista, se vinieron abajo, acabando siempre con cualquier intensión al respecto.

Con la tan comentada reforma, que en una de sus novedades esta la que precisamente reconoce la propiedad sobre la tierra de los núcleos ejidales de población, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, ahora los ejidatarios beneficiados pueden realizar varias operaciones de carácter legal, conforme a las cuales se pretende tenga mayor versatilidad la actividad productiva rural; la propia ley reglamentaria de dicho precepto constitucional, en su artículo 60, ordena a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que busquen establecer las condiciones para, entre otros, propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de estos entre sí; además apoyar la asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción. De lo anterior apreciamos que es por iniciativa legal, la eventual instrumentación en el campo de contratos de asociación, en especial, de asociación en participación, para poder acrecentar las inversiones en el campo y por otro lado mejorar los métodos, técnicas e infraestructura que tanto se necesita en este ramo; así como la oportuna participación de dinero fresco que permita crecer la inversión y como consecuencia los resultados productivos.

Tenemos que por un lado los ejidatarios nunca pueden tener más extensión territorial que la quinta parte, del cien por ciento del total que tenga el ejido al que pertenece, es decir el cinco por ciento del total de

la propiedad que pertenece al ejido en su conjunto no puede ser rebasada, por uno sólo de los ejidatarios; lo anterior con fundamento constitucional en el párrafo sexto de la fracción VII del 27, ya que además tampoco en ningún caso puede exceder la propiedad de un sólo ejidatario de los límites de la pequeña propiedad, misma que nos la da la fracción XV del mismo precepto el cual dice al respecto "Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otra clase de tierras.

Para efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque de buena calidad, monte o agostadero en terrenos áridos."

Por otro lado las sociedades mercantiles por acciones, tienen como limite, el que no podrán tener mayor extensión que la propia para cumplir con su objeto de creación; sin que en ningún caso se pueda exceder de veinticinco veces los limites señalados para la pequeña propiedad, misma que quedo debidamente apuntada líneas arriba.

Por último apuntaremos que no sólo se puede celebrar un contrato de asociación en participación con particulares como ejidatarios de manera individual; sino que se vuelve mayormente interesante el asunto al poder celebrar un contrato de asociación, con el núcleo ejidal mismo, ya que también por disposición constitucional, éste tiene personalidad jurídica propia distinta a la de los ejidatarios en particular, es decir puede ser sujeto de derechos y obligaciones, en tal virtud esta en aptitud de celebrar contratos de cualquier índole siempre y cuando no

atenten ni contra la moral ni las buenas costumbres, conceptos que ya han sido analizados en el cuerpo del presente trabajo.

Como ha quedado estudiado, el contrato de asociación en participación no crea una nueva persona, como podría ocurrir al celebrar algún otro contrato de sociedad; por lo cual se libra perfectamente el límite de veinticinco veces la extensión mayor para las sociedades mercantiles por acciones, con relación a la pequeña propiedad, lo que hace de verdad grandemente propicio la asociación en participación, puesto que pueden celebrarlo, particulares con ejidatarios, con núcleos ejidales a través de sus órganos de representación, o sociedades anónimas con ejidos o con otras sociedades mercantiles que tengan bienes rurales o del campo lo que amplia grandemente la esfera de acción territorial, obteniéndose un invitante porción de tierras para poder invertir sin contravenir disposiciones legales, en ninguno de sus ámbitos.

Además por si esto fuera poco los asociantes (que para cuestiones de ejemplo pondremos a los ejidatarios o núcleos ejidales), no responden sino hasta el monto de su aportación, por disposición expresa en la Ley General de Sociedades Mercantiles; ni tiene responsabilidad ante los terceros que hubiesen contratado con el asociante ( que - - como ya mencionamos puede ser una sociedad mercantil, un pequeño propietario particular, un ejidatario o un núcleo ejidal), también con fundamento en la misma ley.

Recordemos además que con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Nueva ley Agraria, no se excluya a las sociedades

extranjeras (21), para que puedan tener participación en la inversión en el campo, aprovechando la apertura que al mismo se le otorga; por lo que también hay que considerar la posibilidad de que se tenga capital extranjero, con todo lo que ello implica, como perfeccionamiento de técnicas productivas, asesoría calificada internacionalmente en materia agrícola, maquinaria y equipo de alto nivel y quizá lo más importante, la búsqueda de mercados en el extranjero que permita exportar productos agrícolas con calidad competitiva fuera de nuestro país.

En fin se abre, ante la gran mayoría de los sectores sociales, como un abanico la oportunidad de intervenir, en el agro mexicano, a través de diferentes formas y mecanismos siendo uno de ellos, la celebración de contratos de asociación, entre sociedades mercantiles y ejidatarios, omás aún entre sociedades mercantiles, creadas por sociedades anónimas como socios constitutivos, con núcleos ejidales a través de sus órganos representativos, con la debida aprobación o visto bueno de los sectores gubernamentales y en un ámbito de confianza y que legalmente, se invita a participar en esta nueva reforma en materia agraria que actualmente se vive en nuestro país, y que no sólo alcanza el aspecto del campo sino, que el campo es sólo un sector de los muchos que día se abren a la inversión tanto de la iniciativa privada nacional como la de otros países, que siempre tuvieron la intención de participar en la economía nacional, pero que sin embargo, no era posible, por la preferencia en unos casos de los nacionales en relación con extranjeros, o por la creencia de que se protegían a sectores débiles de la sociedad mexicana.

(21) El artículo 3o. fracc. III, regula a este tipo de sociedades; del Código de Comercio.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 23 en su fracción IX que dice: "La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia, cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva los siguientes asuntos: IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno de sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos de artículo 75 de este ley." En el 75 encontramos que "En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, este podrá transmitir el dominio directo de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participe el ejido o los ejidatarios... ". Encontramos de manera expresa la posibilidad no sólo de que los ejidatarios aporten sus bienes terrenales a una sociedad sino que además las tierras de uso común pertenecientes a los núcleos ejidales también pueden por decisión de la asamblea general en pleno transmitir el dominio directo de las tierras de uso común a una sociedad; aquí podemos precisar que considerando que en el contrato de asociación en participación, los bienes se otorgan y el asociante dispone de ellos a título de dueño, ya que al contratar con terceros, éstos no tienen relación con quienes aportan sus tierras, y el asociante contrata con disposición directa de los bienes aportados por los asociados, de tal manera que estas normas citadas se adecuan perfectamente, y no contraviene ni a las reglas legales de la asociación en participación ni a las nuevas disposiciones agrarias, en nivel constitucional, ni en nivel de ley reglamentaria.

En el capítulo II denominado De las tierras ejidales, Sección Primera, Disposiciones Generales,

artículo 45 de la Ley Agraria dice textualmente: "Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años prorrogables."

Utilizando como fundamento el precepto citado, podemos apuntar al respecto que, no sólo da cabida al establecimiento del contrato de asociación en participación, que es eminentemente mercantil, como ya quedo claramente establecido en un capítulo anterior, sino que además pudiera ser que se conviniera en un contrato de asociación civil, mismo que se regula en el artículo 2670 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice: "Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga un carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación". Entonces puede darse el caso de que se implante una asociación de esta naturaleza, pero en todo momento se deberá respetar, el que no contenga un fin prohibido por la ley, ni que tal asociación sea con carácter preponderantemente económico, lo primero es bastante aceptable sin embargo, no es lo más adecuado no buscar en el campo un fin económico, si es precisamente que se quiere hacer producir al agro mexicano; sin embargo existe esta posibilidad conforme a lo establecido en la ley reglamentaria; además el artículo comentado inicialmente, nos habla de un contrato de aprovechamiento, expliquemos

brevemente esto, debemos entender por el apuntamiento de la ley, no precisamente un contrato con ese nombre sino cualquiera de éstos que tenga como finalidad la de aprovechar de manera benefica o productiva los bienes agrarios en este caso, los bienes de los ejidatarios en particular o los bienes de el núcleo ejidal, para lo cual, más adelante haremos un listado de contratos que se pudieran adecuar, al nuevo orden agrario mexicano, siendo dichos contratos de indole no sólo mercantil sino además civiles, haciendo a la vez un breve estudio de la eventual implantación de cada uno de ellos, con la finalidad de conseguir mayor productividad en el campo mexicano; al poder integrar mayor inversión al mismo.

Es de gran relevancia hacer mención en este preciso momento de lo que dispone el artículo 50 de la Ley Agraria "Los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier otro tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades." En el precepto transcrito encontramos la permisión de crear ya sean los ejidatarios como personas físicas o los núcleos ejidales como personas morales con capacidad distinta a la de los miembros, para poder crear sociedades mercantiles; recordemos que conforme a las disposiciones mercantiles de la materia, sólo se reconocen como tales a la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada; sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones y a la

sociedad cooperativa; regulada esta última por una legislación especializada. De tal forma que los sujetos de derecho agrario pueden celebrar actos regulados por las sociedades mercantiles, por disposición legal; pero además pueden celebrar actos de constitución de sociedades o asociaciones civiles (22); siempre y cuando tales actos sean con la intención de obtener un mayor aprovechamiento de la tierra, además algo nuevo y muy benefico, la comercialización y transformación de los productos; además de contratos de prestación de servicios entre otros, con fines que tienden al mejor desarrollo de los ejidatarios principalmente.

(22) Los contratos civiles de asociación y - sociedad, se conceptualizan en los artículos 2670, 2671 y 2672 y siguientes y 2688, 2689 y siguientes, respectivamente del Código Civil Vigente; el contrato de asociación establece que como características principales debe de ser la voluntad de unirse de manera no transitoria, para la obtención de un fin lícito y que no se tenga un fin preponderantemente económico, debe constar por escrito este contrato y ser inscrito en el Registro Público, no menciona ni mínimo ni máximo para la constitución; para el caso de la sociedad civil, determina que los socios se obligan a combinar sus recursos o esfuerzos, para la realización de un fin común, que a diferencia de la comentada anterior, en este caso, el fin si puede ser preponderantemente económico, pero no debe constituir una especulación comercial. Debe también constar por escrito y ser inscrito debidamente.

3.2 INCONVENIENTES DE INSTRUMENTAR OTRO TIPO DE RELACION JURIDICA PARA INVERTIR EN EL EJIDO. En esta parte del capítulo, se analizarán otro tipo de figuras jurídicas que en determinado momento se puedan instrumentar para poder invertir en el ejido mexicano, pero que sin embargo, por su misma naturaleza o porque la misma legislación lo establece, no son tan adecuados como, el que proponemos en el presente estudio y que es el contrato de asociación en participación como relación que permite invertir en el ejido; es precisamente bajo esta idea, trataremos de exponer los inconvenientes e implicaciones que pudiesen existir, al experimentar otra forma legal oportuna y eficaz, para acercar beneficios al nuevo régimen de la propiedad agraria en México.

3.2.1 Contrato de compraventa. Conforme al artículo 2248 del Código Civil se entiende que "Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero"; se considera que la compraventa se perfecciona y es obligatoria a ambas partes cuando se ha convenido sobre la cosa y su precio, aún cuando la cosa no haya sido entregada ni el dinero pagado. Este contrato que es de carácter civil, podría con las nuevas disposiciones en materia agraria, servir como medio para que se pudiera hacer llegar dinero e infraestructura en el campo; al poder adquirir cualquier persona siendo física o moral; una porción de tierra, a ejidatarios, en virtud de que éstos son propietarios de los predios que detentan y no sólo poseedores, es decir al celebrar un contrato de compraventa que tenga por objeto bienes ejidales no se esta

infringiendo disposición alguna, ni ha nivel constitucional ni de ley reglamentaria, mucho menos de el Código Civil. Sin embargo existirían en todo momento los límites señalados primeramente en el 27 constitucional y posteriormente en la legislación secundaria vigente, sobre máximos de porciones de tierra que se pueden detentar, y que siendo personas físicas es de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras calidades de terreno y para las personas morales (entendiéndose por ellas a las sociedades mercantiles) de máximo veinticinco veces los límites señalados para la pequeña propiedad; es de considerarse que si con esta extensión se puede cumplir con el objeto social de una sociedad mercantil, entonces si satisface el contrato civil de compraventa para los fines de la sociedad, pero si es insuficiente el terreno para el objeto señalado, entonces tendrá que emplear otro tipo de figura jurídica para allegarse mas bienes terrenales rústicos. Podemos mencionar que otros contratos que tendrán similares consecuencias para los efectos de inversión en el campo mexicano serían también el de donación, que es un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes. Otro contrato con efectos parecidos en relación a nuestro objeto de estudio sería el de permuta que se da cuando se contrata que una de las partes contratantes se obliga a dar una cosa por otra que recibe de su contraparte, para lo cual se entenderá la regla de que si la cosa se transmite pagandose por ella, parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, se considerará que hay permuta cuando el valor pagadero en numerario fuere inferior, con el valor de la otra cosa entregada.

Para estos contratos translativos de dominio, se puede tener válidamente los comentarios que se hicieron al respecto sobre el contrato de compraventa.

3.2.2 El contrato de arrendamiento conforme al artículo 2398 del Código Civil se conceptualiza de la siguiente manera: "Hay arrendamiento cuando las dos partes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce temporal de una cosa". Son susceptibles de arrendamiento todos los bienes que puedan usarse sin que ello implique que tengan que consumirse, no se pueden arrendar aquellos bienes que la propia ley prohíbe arrendar y los que sean de uso estrictamente personal. Existe en el mismo ordenamiento civil un capítulo destinado a el arrendamiento de fincas rústicas; para lo cual impone la obligación de que todo titular de un predio rústico tiene el deber de cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad; pero si no lo cultiva tiene la obligación de darlo en arrendamiento o en aparcería.

Entre las reglas que rigen este tipo de contrato tenemos que la renta por el uso de la tierra debe de pagarse en los términos convenidos y ha falta de éstos por semestres vencidos.

El arrendamiento no tiene el derecho de la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra o pérdida de frutos por casos fortuitos ordinarios, pero sí para el caso de que sean extraordinarios los casos fortuitos. Para estos casos el precio de la renta se rebajará proporcionalmente a los daños ocasionados.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; expresamente no habla del eventual contrato de arrendamiento sobre bienes ejidales; aún cuando tampoco lo prohíbe; por lo que la ley misma no trata tampoco nada al respecto sin embargo, es posible la implantación de este contrato; pero no hay la seguridad de que precisamente sean los ejidatarios que lo concedan quienes trabajen la tierra, es decir que al arrendar sus bienes no tienen la seguridad de que puedan recibir otros beneficios ya que no es expreso en el contrato que participen en el trabajo de siembra y cultivo sobre los bienes arrendados, ahora si se les cotratará como trabajadores en las tierras que cultivan, participarían en el trabajo pero difícilmente en los aprovechamientos de la tierra de la que son titulares.

Otra situación a considerar para el caso de que se tratará de arrendar un bien inmueble propiedad de un ejidatario de manera individual o un núcleo ejidal, es que el arrendamiento tarde que temprano termina y una vez que sucede esto último, el equipo técnicas de cultivo y demás que se utilizaron con la intervención del arrendatario se verían alejarse al tiempo que se va quien arrendaba el inmueble y si lo deja es por que quizá no le convino este tipo de acto que celebro o no tuvo las ganancias esperadas.

La ley sólo habla que el núcleo ejidal de población podrá aportar sus bienes ejidales para la creación de una sociedad mercantil o a portar con el consentimiento de los ejidatarios los bienes comunales para la celebración de un contrato de asociación. o también la de utilizar dichos bienes con la finalidad de que se creen uniones, con la finalidad de mejoras sus niveles de producción y comercialización.

3.2.3 El contrato de sociedad, entiéndase, por el mismo cualesquiera de las sociedades que reconoce como tales la legislación mercantil respectiva y que son, la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima, la sociedad en comandita por acciones y la sociedad cooperativa; este contrato puede celebrarse por personas físicas que pudieran ser ejidatarios o pequeños propietarios, y personas morales siendo las mismas de derecho público o de derecho privado.

Recordemos que pueden aportarse bienes en especie para la constitución de una sociedad, y por disposición de la Ley Agraria la asamblea general de un núcleo ejidal puede aportar sus bienes terrenales de uso común para la creación de una sociedad de carácter mercantil; sin embargo pesan las modalidades que prescribe la ley y la propia constitución, en relación a que por un lado los ejidatarios no pueden, por ningún motivo, tener la titularidad de más del cinco por ciento del total de las tierras que pertenezcan al ejido y por otro, las sociedades mercantiles sólo pueden poseer los bienes que basten y sean necesarios para la consecución de su objeto social previamente determinado en el acta constitutiva de creación, y que en ningún caso puede excederse de veinticinco veces los límites dados a la pequeña propiedad.

Según la Constitución se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera. Y para la pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o sus equivalentes de ganado menor.

3.2.4 El contrato de sociedad civil. Entendemos por sociedad civil, a aquel contrato por virtud del cual, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial; la Constitución no habla expresamente de que se pueda crear este tipo de sociedades en el campo mexicano, tampoco la ley, y hace real énfasis en que puede crearse o aportarse bienes para la creación de sociedades mercantiles, quizá porque se estila que las sociedades civiles no son precisamente empresas que se dediquen a producir bienes o servicios, y que lo que hace falta en el campo es precisamente capital de las empresas de la iniciativa privada, que se rige su constitución, organización y relaciones por disposiciones de carácter mercantil y no civil.

lo que espera la reforma del campo, es atracción de gente que pretende utilizar como negocio el campo creando empleo, mejoramiento de productos, elaboración o transformación de los mismos y quizá hasta mejor comercialización a nivel nacional e internacional.

## CAPITULO IV

### ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DEL CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION COMO MEDIO PARA INVERTIR EN EL EJIDO

4.1 ESTUDIO JURIDICO. Del contrato de asociación en participación como relación que permite invertir en el ejido mexicano; en este tipo de contratos podemos señalar que se supone que hay un empresario, que para el ejercicio y producción de su empresa, o para la eficaz realización de uno o varios negocios u operaciones mercantiles, tiene la necesidad de que le sean aportados determinados bienes por parte de un tercero; al cual invita con la promesa de hacerlo participe de las utilidades futuras a un cierto tiempo.

Al realizar este tipo de acto jurídico, la finalidad no es precisamente que de la cooperación de dos o más personas se cree un nuevo ente sujeto de derechos y obligaciones por propia cuenta, sino que el empresario sea quien haga las operaciones comerciales, de propia cuenta y apoyándose quizá en el prestigio que como comerciante o empresario tiene, para contratar con terceros, y éstos a su vez tengan la confianza que contratan con el citado empresario y no con un asociado o con un ente nuevo que nace de la unión de asociante y asociado.

En cuanto a la forma del contrato en estudio; como ya quedo señalado en el Capítulo respectivo, es un requisito de validez del contrato y es necesario en la medida que se desee surta todos sus efectos legales, ya sea entre los contratantes, como ante los terceros. En un sentido amplio de la palabra todos los contratos son formales; sin embargo entendemos como forma de los mismos, aquella que la ley tiene preestablecida o la que es convenida por las partes.

Para el caso de incumplimiento de la forma que prescribe la ley, por disposición de la misma dicho acto, esta viciado y procede decretar la nulidad del mismo. En realidad esta distinción no se hace comúnmente con base en la declaración que contiene el documento, sino tomando en cuenta la función que éste desempeña como la forma de la declaración. Podemos agregar que la forma del contrato es libre, excepto cuando la ley la exige en escritura privada o el acto público y la forma en vez que sea con fines de prueba, se impone con la ley con carácter constitutivo; en este último caso se dice que la forma es necesaria, en el sentido de que constituye un elemento de contrato, cuya falta lo hace inválido aún entre las mismas partes.

Existen autores que considerán que la forma en algunas ocasiones adquiere el carácter de obligación, al grado de que la observancia de la forma constitutiva se hace para las partes un deber, si es que se pretende dar validez a un contrato, si la forma no es observada el contrato no es válido, porque carace de uno de sus elementos.

El artículo 254 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ordena que los contratos de asociación en participación deberán de constar por escrito y que no están sujetos a registro alguno (23), de tal manera que sí tiene una formalidad preestablecida por la ley al respecto acarrea irremediamente la nulidad del contrato.

Desde el punto de vista en que debe ser declarada la voluntad de las partes, se puede hablar de negocios jurídicos formales o solemnes, en el primer caso se requiere para la existencia del negocio, una forma determinada, mientras que por lo general, en el derecho moderno se reconoce libertad a los sujetos acerca de los medios por los cuales debe ser manifiesta la voluntad.

Las formas solemnes consisten regularmente en el uso de la escritura pública y privada. Comúnmente cuando se impone el uso de la escritura se deja a elección entre el uso del documento público o la escritura privada, pero hay actos en los que necesariamente se requiere el documento público, como en el caso de la donación, el contrato de sociedad anónima y de sociedad en comandita por acciones etc; por lo que respecta a los negocios formales y solemnes, es esencial la forma, que puede ser en general el documento público o privado; o bien una forma particular con requisitos predeterminados.

(23) Para el caso de la aportación de bienes que no se pueden entregar a título de dueño al asociante, se debe inscribir en el Registro Público de Comercio una cláusula que señale tal situación, con fundamento en el artículo 257 de la ley.

En lo concerniente a los actos tendientes a la consecución del objeto de la asociación, todos los actos gestiones y demás son realizados por el asociante. En la asociación, la gestión pertenece a quien se dedica a la explotación comercial (24), es precisamente quien verifica planea y organiza el negocio o conjunto de negocios, que tienen como finalidad la reportación de ganancias para la asociación; todos los actos celebrados con los terceros contratantes, son hechos realizados con la absoluta responsabilidad del asociante quien no puede, ceder total o parcialmente responsabilidad alguna al asociado con relación a los terceros.

El asociante actúa en nombre propio con los terceros; y por eso es indispensable que los bienes aportados por los asociados se hagan con el carácter de traslativos de dominio, dándole un poder real de disposición al asociante, para que pueda felizmente disponer de los bienes obteniendo confianza de los terceros con los que contrata. De tal manera que el asociado queda excluido de función o gestión alguna, en nombre de la asociación para los terceros.

Retomando las ideas anteriores, diremos que en función del actuar personalísimo, por parte del asociante, como consecuencia la capacidad procesal también le es exclusiva, siendo la misma activa o pasiva, es decir en actividades propias de la asociación el que puede tomar el derecho de ser actor o en su caso demandado es única y exclusivamente el asociante.

(24) Vásquez del Mercado, Oscar Contratos Mercantiles, página 514, México, Distrito Federal; 1989.

Como ya ha quedado anotado no existe una relación entre los asociados y los terceros que contratan con el asociante; en virtud de que con la celebración del contrato de asociación en participación no se crea una persona moral, sino que simplemente es una relación entre los contratantes, ajena a los actos jurídicos posteriores que se realicen con la intención de reportar beneficios precisamente a la asociación.

La relación entre asociante y asociado sólo es de carácter bilateral, mediando entre el asociante, por un lado, y el asociado o asociados por el otro. Esta relación podemos decir que es interna e irrelevante para los terceros, los cuales pueden a su vez contraer obligaciones y adquirir derechos, sólo con respecto a quien con ellos ha contratado.

La exteriorización de la relación es decisiva, no subsistiendo obligaciones de la asociación frente a los terceros, ni de los terceros frente a la asociación, sino sólo del asociante frente a éstos; es decir el gestor se muestra ante los terceros como único dueño de l negocio mercantil. Como consecuencia de esta actuación exclusiva del gestor en su propio nombre, es que los terceros contratantes sólo tendrán acción en contra de él y no de los demás asociados, no existe razón o firma social, no hay lugar a ninguna acción jurídica del socio partícipe, contra las personas que el comerciante contrató; los asociados sólo conocen al gerente con el que contrataron, y es por lo cual la asociación permanece oculta para todos los demás, no pudiendo haber persecución legal por parte de los asociantes con relación a terceros ni viceversa.

El profesor Roberto Mantilla Molina, sobre el particular, nos dice que los asociados no responden solidariamente frente a los terceros, de los compromisos contraídos, aún en interés común, por uno de ellos. Salvo que haya estipulación en contrario, el asociado que contrata se refiere a el mismo; se refiere al derecho de los acreedores del asociante para exigir a los asociados la entrega de sus aportaciones; derecho que no esta realmente reconocido, ni legal ni teóricamente.

Se dice que la forma normal de la aportación, consiste en la transmisión de los bienes en propiedad del asociante. Pero que sin embargo los bienes pueden cederse con pacto de restitución de otros o bien en uso. La aportación en una sociedad es diversa de la que se hace en una asociación, en la primera se va a constituir un fondo social, en la segunda, la aportación pasa a formar parte del patrimonio del asociante. La aportación pasa a ser patrimonio del socio gestor.

Sin embargo es lícito que el asociado se puede reservar la propiedad y este pacto producirá efectos incluso para terceros, cuando se inscriba en los registros respectivos que se concede el uso pero no la propiedad de los bienes aportados a la asociación; de tal manera que no podrá enagenar en ningún caso los bienes inmuebles debidamente inscritos con la cláusula respectiva aclaratoria, el asociante.

En la asociación en participación no hay capital social, es decir las aportaciones no obtienen la calidad de ser comunes, a los asociados, y salvo estipulación en contrario, cada uno se reserva la propiedad de su aportación. Esta asociación tiene como finalidad la de dividir beneficios o pérdidas en su caso y no la

creación de una comunidad respecto de la propiedad de las aportaciones.

Siempre que la aportación consiste en bienes y como se forma un fondo con el conjunto de los mismos, es necesario determinar de quién son cada uno de los bienes existentes en el fondo de la asociación. El artículo 257, establece la presunción legal conforme a los terceros, de que los bienes son propiedad del asociante; así los bienes fungibles que se entregan al empresario o comerciante, se otorgan con el carácter de ser translativos de dominio, al menos frente a terceros, lo mismo si en lugar de aportar un bien no fungible a la sociedad; como por ejemplo un mueble, este se considerará propiedad del asociante, de aquél que desarrolla la actividad propia en busca de los beneficios para la asociación, sin embargo esta es sólo una presunción frente a terceros, ya que entre los asociados si opera el sistema de reserva de la propiedad de los bienes aportados.

Aún respecto de terceros, nuestra ley establece algunas restricciones al principio comentado, para transmitir la propiedad es necesario que coincida la forma empleada para la asociación en participación y la requerida para la transmisión de los bienes aportados; es decir si los bienes aportados son inmuebles que requieren para su transmisión la forma de la escritura pública y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y si la asociación no se constituye con estos requisitos, no opera la transmisión de propiedad respecto de terceros. Si se quiere extender esta idea a bienes muebles, baste inscribir en el Registro Público, que el bien aportado, no se transmite en propiedad al asociante; sino que se reserva su propiedad.

4.2. ESTUDIO ECONOMICO. Del contrato de asociación como relación que permite invertir en el ejido mexicano; nuestro país como parte de la comunidad internacional, esta integrado de manera necesaria, al sistema de economía de libre mercado, con todas las características que le son inherentes, como sistema económico; el problema más grave al que se enfrenta la Nación es que en esta dinámica de la economía internacional, al igual que otros países, padecemos las limitaciones que nos impone, nuestra categoría de país en vías de desarrollo; situación que se refleja en el agro nacional, pilar de la economía mexicana.

Según el economista Emilio Caballero Urdiales la crisis agrícola precede e influye poderosamente a la crisis económica del país que experimenta su primer estallido a mediados de la década pasada. Asimismo, la posibilidad de resurgimiento económico y la modalidad que adopte un nuevo proceso de crecimiento estarán en gran parte condicionadas por la dinámica de la agricultura (25).

De la anterior afirmación podemos deducir que la solución a los problemas económicos del país, tienen su origen precisamente en la solución a los problemas de la producción agrícola; y la única vía para lograr tal fin es necesariamente la vía jurídica, concretada en la modificación de los moldes proteccionistas heredados de administraciones populistas y que fueron implantados con fines de legitimidad para el Estado creado después del movimiento social de principios de siglo en México.

(25) Varios Autores; México Presente y Futuro; Editorial: Ediciones de Cultura Popular; 1986, pag. 64.

El mismo autor afirma que uno de los elementos de explicación de la crisis agrícola consiste en la necesidad de una rápida transformación o modernización de la agricultura impuesta por un proceso de crecimiento y transformación de la economía nacional. Uno de los rasgos de este proceso, es el desarrollo industrial, acompañado con un acelerado proceso de urbanización.

Asimismo sostiene que para avanzar hacia las relaciones causales de la crisis hay que referirnos a dos grandes cuestiones: una es la relación entre la agricultura y el resto de la economía y la otra es la estructura agraria. En la relación agricultura industria se presenta una contradicción entre lo que se ha considerado una función histórica de la agricultura, ser fuente de financiamiento del desarrollo industrial mediante diversas formas de transferencia de valor y por otra parte, aportar divisas, materia prima y alimentos en cantidades crecientes. En el primer caso el intercambio desigual en contra de la agricultura es condición del cumplimiento de su función, pero en el otro caso resulta que el intercambio desfavorable para la agricultura obstacúliza el cumplimiento de sus funciones.

prosiguiendo con su exposición Caballero Urdiales, expone las razones estructurales de la crisis y declara que la crisis de la agricultura no se explica sólo por la relación agricultura-industria o, campo-ciudad, así sea este un aspecto importante. Es una crisis también de la estructura agraria, en la cual están presentes elementos como el desigual desarrollo de las fuerzas productivas que se da en su interior y de la conflictiva relación de distintas formas de producción, tipos de productores y clases sociales que ahí existen.

En la agricultura mexicana coexisten distintas formas de producción que experimentan su propia dinámica. La heterogeneidad no sólo se refiere a distintos niveles de productividad, sino también a las relaciones sociales de producción; estas distintas formas de producción no están desvinculadas entre sí; el Estado, el capital comercial y el agroindustrial realizan la vinculación y subordinación de estas distintas formas del sistema económico dominante. Las formas de producción fundamentales que coexisten en la agricultura mexicana son la campesina y la capitalista, la principal diferencia entre las dos consiste en que la capitalista realiza la producción utilizando en forma dominante el trabajo familiar.

Si se considera el carácter mercantil de la producción como condición suficiente para que fuera capitalista, entonces estaríamos de acuerdo con quienes dicen que con mucho la forma capitalista de producción es la más extendida en la agricultura mexicana, resultando casi inexistente la campesina. Consideramos la relación salarial como forma particular de explotación decisiva para definir la forma capitalista de producción.

Actualmente se ha acentuado el lado mercantil de la producción campesina en nuestro país, y en algunos casos ha desarrollado técnicamente su capacidad productiva.

La forma capitalista es la más dinámica; su avance se puede registrar a través del proceso de concentración de los medios de producción y el incremento de los asalariados rurales.

Paradójicamente, siendo México el país de la primera y más larga (en el tiempo) reforma agraria del siglo veinte, su desarrollo agrícola se reconoce por el signo de la polarización económico-social.

La empresa agrícola capitalista a demostrado capacidad de respuesta productiva ante el incremento de la demanda de distintos productos agropecuarios, esto se traduce en incremento de la rentabilidad. Mostro también gran capacidad de respuesta productiva (elasticidad de oferta) en la producción de granos básicos a partir de 1980, ante el incremento de la rentabilidad promovido por el aumento de los precios de garantía de estos productos y los subsidios preferenciales que les otorgo el S.A.M. Pudieron incrementar la producción de básicos sin necesidad de reducir su producción de oleaginosas y forrajes, con lo cual demostraron que tienen capacidad de producción no plenamente utilizada e incluso que cuentan con frontera agrícola bajo su control.

Esta respuesta de los empresarios agrícolas, no ha impedido la creciente dependencia alimentaria, a pesar de contar con creciente demanda y altas tasas de rentabilidad, continuan trasladando parte considerable de sus ganancias fuera del sector agropecuario.

El avance capitalista en la agricultura a encontrado ciertas barreras que forman parte de la estructura agraria. es esa estructura la que esta en crisis. Los campesinos estan desposeídos de recursos productivos, sin embargo, mantienen bajo su control gran parte de la superficie agrícola y luchan por ampliarla.

Desde el punto de vista económico, la persistencia de la forma campesina de producción, a pesar de los pobres resultados que obtiene, se explica por la carencia de opciones. El trabajo asalariado que demanda la estructura capitalista no garantiza la subsistencia anual de la familia del campesino.

En México, descampesinización y avance capitalista no son procesos simétricos. Terrenos abandonados temporalmente por campesinos no son ocupados por empresarios agrícolas capitalistas; se convierten en reducción absoluta de la superficie de cultivo hasta que los campesinos los vuelvan a ocupar. La superficie campesina no es frontera franca para el avance de la forma de producción capitalista. La frontera agrícola que actualmente no está en poder ni de empresarios ni de campesinos es objeto de disputa en la lucha agraria.

Ante esta problemática de la producción agrícola desde el sexenio pasado se implantaron una serie de cambios; al respecto Ifigenia Martínez dice: que el gobierno del presidente Miguel De la Madrid elaboró el programa inmediato de reordenación económica (PIRE). "Habrá que salir de la crisis tomando una serie de medidas que reduzcan los desequilibrios que han desestabilizado la economía del país. La tasa de desarrollo será una resultante de las medidas tomadas y puede estimarse será positiva y creciente conforme se vayan liberando las fuerzas productivas internas aprisionadas por la desfavorable vinculación con el exterior a que estuvo sujeta la economía. La política de reajuste trata de utilizar la desaceleración del crecimiento para reorientar el modelo de desarrollo en aras del interés nacional."

El nuevo gobierno se apresuro a enviar importante iniciativas de reformas económicas a la Constitución, aprobadas dirigiéndose por el legislativo, entre las cuales cabe destacar que, se elevó a rango constitucional la rectoría económica del Estado y la responsabilidad que he éste le incumben en los procesos productivo y distributivo. Se adoptó la planeación democrática como el sistema mediante el cual se enmarcará la rectoría del estado y se conjuntarán en esfuerzo nacional de los diversos niveles de gobierno y de las agrupaciones civiles en un periodo de tiempo determinado.

Se elevó a rango constitucional la propiedad social; es decir la que corresponde a los productores individuales organizados que no están sujetos a una relación contractual obrero patronal y que deciden sobre la apropiación total de su trabajo.

Para dar cumplimiento a la ley de planeación el poder ejecutivo dió a conocer el documento intitulado Plan Nacional de Desarrollo (P.N.D.) 1983-1988. De acuerdo con el documento el propósito fundamental del plan es: Mantener y reforzar la independencia de la Nación, para la construcción de una sociedad que bajo los principios del estado de derecho, garantice libertades individuales y colectivas de un sistema integral de democracia y en condiciones de justicia social (P.N.D., pag.12).

En vista de la profundidad de la crisis, su logro requiere de una mayor fortaleza interna en dos frentes: El de la economía nacional, mediante la recuperación de la tasa de crecimiento para poder generar los empleos requeridos por la población, y el de la sociedad

mejorando la distribución del ingreso entre familias y regiones y perfeccionando un régimen democrático.

Dentro de lo que son las tesis fundamentales del gobierno hay que mencionar los grandes principios de política o tesis programáticas del Estado mexicano, que el presidente Miguel de la Madrid manejó durante su campaña; esos lemas le dieron el triunfo en las elecciones y siguen estando vigentes porque expresan la voluntad popular y pueden ser la base de un gran movimiento de unidad nacional; a saber nacionalismo revolucionario, democratización integral; renovación moral; sociedad igualitaria; descentralización de la vida nacional; desarrollo, empleo y combate a la inflación, y planeación democrática (26).

Estos cambios en la política económica del país, instaurados por el Estado mexicano tuvieron su reflejo en nuevas políticas para el campo, que hasta nuestros días han fructificado en lo que conocemos como las reformas constitucionales hechas a principios del año de 1992, por el actual gobierno.

Al respecto Felipe Zermeño López, opina que el contexto de la drástica reducción del gasto público determinado por la política de austeridad de fines del sexenio antepasado y acentuado por el programa inmediato de ordenación económica del sexenio pasado, el gasto público hacia el sector agrícola se ve fuertemente contraído tanto en 1982 como en 1983.

(26) Ifigenia Martínez, Deuda Externa y Soberanía Nacional; Facultad de Economía UNAM. pag. 36, 37 y 38.

De este modo, se constata una estrecha relación entre el monto del gasto público y el nivel de actividad económica de la agricultura por una estructura del gasto hacia el campo invariable por décadas, que beneficiando básicamente a los empresarios se observa a principios de los ochentas, que los aumentos reales se tradujeron en elementos substanciales en todos sus cultivos, incluyendo los granos básicos, mientras que posteriormente su reducción llevo a una caída muy importante en la producción.

Esto significa que la tendencia a la modernización de la producción agrícola deja las decisiones de la magnitud y tipo de la producción en manos privadas, pero el esquema requiere importantes transferencias de excedente yía gasto público hacia la agricultura para su funcionamiento. Esto es la respuesta productiva de los empresarios agrícolas depende de estímulos oficiales que traduzcan en muy altos márgenes de ganancia, lo cual significa inestabilidad de la producción y un costo social cada vez más alto de la autosuficiencia alimentaria.

Puede decirse que con los nuevos signos estructurales de la agricultura, en la que la producción depende cada vez menos de los campesinos y más de los empresarios, situación promovida por la tradicional política agraria, la coyuntura en el campo es mucho más complicada que en el pasado. Es decir, a pesar de que desde 1940 y hasta 1970 el gasto público descuido la agricultura, en beneficio del sector urbano industrial, y de que la política de precios de garantía condujo a un permanente periodo administrado en los términos de intercambio en contra de la agricultura, no existió problema en el

abastecimiento de los principales granos básicos, maíz y frijol, ofrecidos en lo fundamental por los campesinos, por lo menos hasta 1966. Sin embargo, en el contexto de una economía altamente concentrada como la de México, con inflexibilidad a la baja en los márgenes de beneficio, y en una coyuntura en la que la especulación reditua grandes ganancias la disminución en el gasto público y en los precios de garantía tienen un efecto inmediato y ampliado sobre la producción, no sólo de granos básicos sino de todo el conjunto de cultivos, y ello se expresa en el agravamiento de todo el sistema económico.

El Plan Nacional de Desarrollo parece reconocer la importancia de la agricultura en una nueva fase del crecimiento cuando plantea: El desarrollo futuro del país depende en gran medida de los avances que se logren en el desarrollo rural. El Programa Nacional Alimentario va más lejos cuando afirma: la integración del sector alimentario podría convertirse en el eje fundamental de la reactivación económica y contribuir a consolidar la independencia y la soberanía nacionales, reduciendo la vulnerabilidad en un campo vital para el país.

El aspecto central de ese eje sería el sector agropecuario, no sólo por ser cuantitativamente el principal proveedor de alimentos o de materia prima, para la industria alimentaria, sino también por ser el eslabón clave de la cadena alimentaria, y a la vez el más débil; las fallas en acopio, transporte, transformación y comercialización se suplen y superan con menos dificultad. Si falla el eslabón agropecuario, la cadena se rompe.

a transformación de la agricultura y su reubicación en un nuevo esquema de desarrollo nacional políticamente va a depender en gran parte del desarrollo de la lucha y de las organizaciones de la propi población rural. La década de los setenta ha marcado un gran desarrollo de esa lucha. Tanto por su despliegue como por sus avances organizativos y la precisión de sus objetivos. A la histórica lucha por la tierra, aún vigente en cuanto se reconoce, incluso oficialmente, una frontera agraria de más de diez millones de hectáreas, se han incorporado a los objetivos de asociación para la defensa económica de los productores directos, asalariados o campesinos, y el rescate de la autonomía de sus propias orgaizaciones.

Esa lucha se enfrenta a los afanes del gobierno por reforzar el control sobre ejidos y comunidades, y por incrementar el poder de los gobernadores estatales para frenar la lucha agraria, propósitos que están presentes en los cambios a la ley federal agraria, realizados por el actual gobierno (27).

La acción gubernamental hacia el campo, marcada por el contraste entre los grandes planes y la política económica y agraria en practica, que pretende reforzar con regresivas medidas legislativas, esta muy lejos de corresponder a las necesidades de transformación agrícola y agraria que la crisis revela. Todo esto hasta antes de las reformas propuestas e instrumentadas por el Ejecutivo Federal a principios de 1992.

(27) Varios Autores; México Presente y Futuro; ediciones Cultura Popular, compilación de Jorge Alcocer, 1986 pág 81.

Considerando que la base jurídica de nuestra carta magna, descansa en el principio de la justicia social, es como sostenemos nuestra personal posición, en relación al problema del campo; en el sentido de que el derecho es esa herramienta de ingeniería social que es llave para el cambio y mejoramiento de nuestra sociedad, y por lo tanto, de los problemas económicos del campo mexicano.

Bajo este supuesto es precisamente que se han desarrollado las bases económicas de la actual reforma en materia agraria, tendientes a la apertura del campo a las inversiones de la iniciativa privada; sin que tal situación vaya en demérito de los intereses de la clase campesina, ya que dichas reforma, pretende en lo económico lograr el equilibrio de los factores de la producción (la tierra, el capital, el trabajo y la habilidad empresarial) para la restauración de la economía nacional y el reforzamiento de nuestra soberanía, sin olvidar nunca que los derechos y garantías sociales de los sectores más desprotegidos de nuestra sociedad, entre ellos el campesinado, deben de ser satisfechos; pues a final de cuentas la reforma jurídica de la actual administración busca tales fines en apego a los principios de equidad e igualdad económica, que establece nuestro constitucionalismo pluralista.

El contrato de Asociación en participación, junto con otros instrumentos jurídicos de carácter civil o mercantil; así como nuevas instituciones en el ámbito legal mexicano, de derecho social como son la Procuraduría Agraria y el Tribunal Superior Agrario, son los nuevos mecanismos tan anhelados anteriormente que buscan hacer efectiva la justicia social en México; todos ellos partiendo de innovaciones legislativas que tienden al

cambio social, en beneficio de todos los sectores productivos del país.

4.3 ESTUDIO SOCIOLOGICO. Del contrato de asociación en participación como relación que permite invertir en el ejido mexicano. La reforma jurídica hecha en materia agraria tendrá repercusiones sociales que deben de ser analizadas con objetividad.

Diversas tendencias de interpretación sociológicas han dividido a la sociedad mexicana en clases; independientemente, de la postura que cada una de estas corrientes guarde, lo cierto es que existen núcleos de la población nacional que no cuentan con los recursos suficientes para la satisfacción de sus necesidades materiales, todos ellos conforman una clase social a la que se le ha llamado con distintos nombres.

Sin lugar a dudas el campesinado es uno de los sectores de la población más desprotegidos y por lo tanto forma parte de esa clase social, de los que no tienen lo suficiente para satisfacer sus condiciones materiales de existencia. Bajo la más dogmática de las concepciones se ha pretendido sostener un antagonismo, entre el campesino poseedor de la tierra y del trabajo, y, el capitalista, propietario de los instrumentos para producir y explotador de la fuerza de trabajo.

El sociologo Roger Bartra en su análisis del binomio agricultura e industria sostiene que la relación entre la agricultura y la industria gira en torno a un tema más general: la relación entre el campo y la ciudad. En América Latina la discusión de este problema a generado una importante teoría para la interpretación de las

peculiaridades del subdesarrollo: la teoría del colonialismo interno.

La línea de razonamiento que sigue la teoría de colonialismo interno es la siguiente: México es un país subdesarrollado, de economía deformada y dependiente, en el que la estructura de clases propia de un sistema capitalista no ha emergido con la fuerza necesaria para determinar la estructura social. Los elementos determinantes de esta situación son el imperialismo y el colonialismo interno; frente al imperialismo se agrupan fuerzas nacionales y democráticas que aplazan la necesidad de lograr la unidad de clase; el colonialismo interno, que enfrenta el mundo indígena al ladino, el México rural a las urbes y el subdesarrollo agrícola al desarrollo industrial, impide la expresión pura de la lucha de clases. En el fondo, esta explicación de la realidad interpreta la situación en términos muy semejantes a los planteamientos de Weber (y algunos de los representantes de la sociología clásica alemana): La estratificación social pasa de una época en que predominan los estamentos a otra donde las clases alcanzan su máxima expresión; México Supuestamente no ha llegado a la segunda época.

Dentro de esta concepción se interpreta la relación entre la agricultura y la industria entre la ciudad y el campo, entre la población rural y la urbana. Y el resultado de esta interpretación resulta extremadamente confuso y contradictorio; por ejemplo, se plantea que el progreso del sector colonial urbano-industrial se realiza gracias a la explotación del sector colonizado rural y agrícola. Se afirma por otra parte que el progreso de la metrópoli no requiere del crecimiento de un mercado interno

rural: al contrario, el atraso del sector rural es el que sostiene el progreso del sector industrial urbano.

Esta explicación esconde el fondo del problema: oculta el hecho real de que la riqueza de un sector se realiza, no acosta de otro sector, sino en base a la explotación de las clases trabajadoras. La realidad objetiva demuestra que la burguesía rural o urbana explota al proletariado agrícola o industrial, y esta la verdadera fuente de la riqueza que se concentra. Ahora bien, de manera paralela al proceso de explotación y concentración, el capital que se acumula circula en la sociedad de manera peculiar; sin embargo estos flujos de riqueza (de plus trabajo) no constituyen estrictamente hablando, formas de explotación. Entre la agricultura y el resto de la economía hay influjos que demuestran que el sector agrícola transfiere al comercio y a la industria cantidades importantes. El subdesarrollo y la deformación de la economía mexicana, no obstante, genera situaciones singulares: si bien es cierto que el desarrollo del capital industrial (nacional o extranjero) requiere que se amplie el mercado interno, parece ser que este mercado (por lo que se refiere a la demanda de bienes de consumo) se desarrolla a un ritmo que está por encima de las necesidades de una industria cuya capacidad es sólo parcialmente utilizada, debido a las trabas que impone la dependencia y el subdesarrollo.(28)

(28) Bartra Roger; Estructura Agraria y Clases Sociales en México; Editorial Era. México 1985, página 45.

De las afirmaciones de este autor, podemos decir que México es un país con un capitalismo tardío limitado por los problemas de dependencia y subdesarrollo generados por el neocolonialismo. El problema central de la dependencia radica en el hecho de que al igual que los países en vías de desarrollo tiene la necesidad de vender sus materias primas y demás recursos naturales emanados de su producción agrícola, a los propietarios de la tecnología de punta, situación que les da ventaja de ser países capitalistas pero sobre todo de ser altamente industrializados. Esta desigualdad del contexto internacional incide en la situación económica de nuestra clase campesina que se encuentra en muchos casos en estado paupérrimo; sin embargo de la misma exposición desentrañamos que nuestro país cuenta con recursos naturales muy superiores a los de los países industrializados, con una fuerza de trabajo de calidad, capacitada para la producción agrícola y que la forman la clase campesina; así mismo hay una clase capitalista nacional que si bien no es tan fuerte como las clases capitalistas de otras naciones, con la dirección del Estado, puede contribuir a nuestro proyecto de economía de libre mercado. Nuestra industria no es usada en toda su capacidad y hasta antes de la reforma a la legislación agraria de 1992, se conceptuaban a la clase campesina y a la clase capitalista, como clases sociales antagónicas; cuando su colaboración recíproca como sectores de la sociedad mexicana es vital para fomentar el desarrollo rural e industrial tan necesario para el régimen económico de libre mercado, al cual tenemos que dirigirnos si deseamos dejar de ser un país en vías de desarrollo.

Continuando con la exposición de Bartra; este desarrollo desigual expulsa de la agricultura a una gran cantidad de gente, y forma una masa de desempleados y semiempleados. De hecho, una buena parte de la población campesina permanece ligada a la tierra, pero en condiciones tales de miseria y pauperismo que difícilmente pueden ser calificados de agricultores. Esta población ha sido denominada masa marginal. El concepto de marginalidad ha sido otra de las maneras de comprender un aspecto de la relación agricultura-industria; aquí la dualidad ya no es obseada en términos de colonia metropolí, sino de sector desarrollado-sector marginal. La argumentación más seria, y fundada en un análisis, sobre el concepto de marginalidad, es la de José Nun, quien en realidad se limita a demostrar que la mayor parte de la superpoblación característica de los países de América Latina no tiene una función de ejército industrial de reserva. La mas marginal es la parte afuncional o disfuncional de la superpoblación, pues es totalmente superflua a un como reserva de trabajo.

Samir Amin hace la siguiente y reveladora afirmación: cada vez que el modo de producción capitalista entra en relación con modos de producción precapitalista a los que samente, aparecen transferencias de valor de las últimas hacia el primero, que constituyen mecanismos de la acumulación primitiva. Estos mecanismos no se sitúan, pues, solamente en la prehistoria del capitalismo: son también contemporáneos. Son estas formas renovadas pero persistentes de la acumulación primitiva en beneficio del centro las que constituyen el dominio de la teoría de la acumulación a escala mundial.

Esta transferencia de los países atrasados a los países desarrollados tiene en gran parte su origen en

las desigualdades en la composición orgánica de capital. De hecho, lo que ocurre es que se transfiere plusvalía de manos de los capitalistas de los países subdesarrollados hacia los capitalistas de los países desarrollados, lo que ocasiona como dice Palloix: La dependencia de una clase burguesa frente a otra clase burguesa, en la cual la primera es amputada de un plusbeneficio de que podría disponer para la acumulación de capital, sino hubiera relaciones imperialistas. A esto hay que agregar la extracción directa de plusvalía, por medio de la inversión de capitales extranjeros en México. Sin embargo, en la agricultura la relación con el imperialismo se realiza esencialmente a través del mercado en donde se producen las transferencias de valor señaladas. Aquí, en este proceso de intercambio desigual, la baja composición orgánica del capital agrícola en México acarrea la transferencia, que es posible sólo por que en este caso los precios de los productos son fijados por el mercado internacional. A diferencia de lo que -al menos teóricamente- ocurre en el mercado agrícola nacional, donde los precios se fijan de acuerdo a las condiciones que ofrecen las peores tierras trabajadas (lo cual posibilita la existencia de la renta de la tierra en todos los casos), en la relación con el mercado internacional la tasa media de ganancias es aplicada, obligando con ello a los que producen en condiciones de subdesarrollo a ceder la renta de la tierra y aún a veces parte de la plusvalía a los capitalistas de los países desarrollados.

En resumen: el capitalismo en la agricultura padece varias enfermedades y desequilibrios; pero lo más grave es que se desarrolla saludablemente, crece la oferta

agrícola y se expande la economía empresarial. La verdadera enfermedad es la salud de roble del capitalismo; no hay medicinas que la curen (29).

Seers y Jos, dos sociólogos ingleses, al referirse a las políticas agrarias del mundo contemporáneo afirman; que una buena política, depende del diagnóstico correcto de la situación existente, de la identificación correcta de las políticas que convenga considerar, de la predicción correcta, de las consecuencias de la adopción de políticas alternativas, y de un procedimiento de la elaboración de programas que relacionen los resultados esperados de las políticas particulares con los objetivos de la política general. Conviene aquí considerar los objetivos del desarrollo rural.

Uno de los objetivos de la política podría consistir en el mantenimiento de los ingresos agrícolas a nivel bajo para que se gaste menos en bienes de consumo, para canalizar recursos hacia la inversión, y mantener los precios bajos de los alimentos, para atraer la mano de obra de las ciudades y la inversión en manufacturas. Así pues, las políticas de desarrollo rural no persiguen simplemente el nivel máximo de producción agrícola, sino que deben ocuparse de la asignación de recursos, incentivos, empleos e ingresos entre regiones diversas del país, entre clases diferentes de personas y entre el presente y el futuro.

El problema del empleo puede tener particular importancia. En muchos países pobres, la fuerza de trabajo esta aumentando a una tasa mucho mayor que el número de empleos en el sector urbano; por lo tanto, para que no haya una masa creciente de desempleados urbanos, el sector rural

(29) Ibid.

debe absorber gran parte del aumento de la fuerza de trabajo. Así pues, las políticas no sólo deben ocuparse de la producción agrícola, sino también de proveer de empleos y medios de subsistencia a un número creciente de personas. Al mismo tiempo, el número creciente de personas que ha dejado de producir sus propios alimentos requiere un aumento de la cantidad de alimentos, que se envían al mercado para alimentarlas. Esto significa no sólo el aumento de la producción agrícola, sino también el del excedente vendible. Si la demanda interna de alimentos no se satisface mediante el aumento de la producción agrícola, será necesario importar alimentos al costo de divisas escasas.

La agricultura puede contribuir grandemente a aumentar la capacidad de desarrollo de un país cuando se convierte en una fuente neta de divisas. Las exportaciones agrícolas proveen divisas, pero la producción para la exportación puede hacerse al costo de la producción para el mercado interno. Sin embargo, los alimentos que deban importarse pueden costar menos que el valor de las importaciones adicionales, de modo que haya un aumento neto de las divisas percibidas.(30)

Como podemos desprender, de esta exposición si existen las políticas agrícolas adecuadas para el caso de cada país, el problema central de México no es la carencia de estas políticas agrarias, sino que hasta antes

(30) Dudley Seers y Leonard Joy; El Desarrollo de un Mundo Dividido; Fondo de Cultura Económica, España 1975; página 196 y 197.

de la Reforma Agraria última, la política social del Estado mantuvo un divorcio entre los poseedores del capital y los trabajadores del campo, grupos de nuestra sociedad, cuya coordinación es necesaria para impulsar nuestro desarrollo económico independiente, a través de nuestra alta capacidad de producción agrícola para asegurar nuestro consumo y para la exportación; pilar de nuestro desarrollo económico.

En relación a la forma de repartición de la tierra rural en América latina, apuntaremos el pensamiento de Lambert y Martín, que en su obra intitulada " América Latina Economías y Sociedades "; se refieren, a que el desarrollo agrícola, en la mayor parte de los países cuyo nivel de vida es bajo, tropieza con un doble desequilibrio en la repartición de tierras. Por un lado esta la existencia de fincas excesivamente grandes e incapaces de explotar las superficies por ellas adueñadas; por otro, la presencia de explotaciones muy pequeñas que utilizan al máximo la reducida superficie de que disponen. El fraccionamiento de la tierra será el mayor obstáculo con que tropieza la valorización racional, que, en las regiones con altas densidades agrarias, habrá de empezar con la reconstitución de la finca dividida.

En América Latina, los métodos agrícolas y ganaderos que presentan un carácter intensivo están poco propagados. En las regiones superpobladas cuyo nivel de vida es bajo, la justificación económica de los medios intensivos consiste en aumentar los rendimientos por hectárea mucho más que los rendimientos por obra de trabajo. Estos métodos, sin embargo, suponen inversiones muy fuertes: Extensión de las superficies irrigadas, enriquecimiento de los suelos, selección de las variedades de mayor rendimiento.

La presencia del fraccionamiento de las tierras en las regiones que practican tradicionalmente los cultivos extensivos amenaza, por consiguiente, con fortalecer el estancamiento de la agricultura tradicional. Más aún, el fraccionamiento acentúa el despilfarro, pues las parcelas cultivadas muchas veces situadas sobre tierras inferiores en calidad no están protegidas contra el agotamiento. La erosión reduce aún más las bajas disponibilidades en tierras cultivadas. La explotación minifundista, no puede definirse unicamente por sus aspectos dimensionales, ya que también presenta particularidades económicas y sociales.

Retomando las ideas anteriores expresaremos, nuestro personal punto de vista aplicándolo, a nuestra realidad nacional; el fraccionamiento de las tierras en ejidos o parcelas, en el ámbito productivo quizá no es el más adecuado, en virtud de que difícilmente se pueda implementar en una fracción relativamente pequeña una tecnología o infraestructura avanzada; es más recomendable utilizar estos medios de producción en extensiones que pueda redituar un beneficio acorde a la inversión.

De ahí que, dejar la producción de la tierra y sus consecuencias económicas al albedrío de la clase campesina es limitante toda vez que nuestro agro no cuenta, con los recursos tecnológicos y financieros, vitales para un óptimo desarrollo agrícola, si bien es cierto que el Estado Mexicano, siempre debe intervenir en la organización de la producción agrícola, sin que nadie sobrepase su potestad, no menos cierto, es que además de su apoyo económico debe permitir la participación de los

particulares en el proceso de producción agrícola, como una medida muy acorde, con la actual dinámica de la economía internacional, conducida bajo el sistema del libre mercado.

Todas las investigaciones hechas sobre la repartición de tierras en América Latina han insistido sobre la complementariedad del latifundio y del minifundio. El primero engendra inevitablemente al segundo. La hipertrofia de las grandes fincas, frente a la superficie exigua de las pequeñas parcelas, no deja lugar a la pequeña o a la mediana propiedad. De este primer acoplamiento, ya Jaques Lambert ha despejado los orígenes históricos, al mostrar como la persistencia de la economía feudal del latifundio ata progresivamente al minifundista al gran propietario, aún cuando áquel es libre, a través de unas relaciones de dependencia personal. Alan Biron recuerda que el binomio latifundio-minifundio no es sólo la complementariedad de una estructura de producción y de trabajo, sino, también la de una estructura social; Celso Furtado, por último, subraya el desequilibrio de acondicionamiento del territorio que tenía que acarrear dicha asociación, al limitar el acceso a nuevas tierras mediante el fortalecimiento de la organización de la agricultura de subsistencia. Esta asociación no es, sin embargo, más que la forma más frecuente del acoplamiento de regímenes agrarios, ya que estos desequilibrios pueden verse reforzados bien sea por la elección de las especulaciones agrícolas, bien sea por las formas de colonización o por la diferencia de estatutos entre categorías sociales. La asociación entre latifundismo y minifundismo ha dado, pues, una oportunidad a la agricultura de transición, que varía según las formas de acoplamiento. La complementariedad entre la gran finca y

la propiedad fraccionada sea instaurado a través de cinco principales conflictos: la agricultura de subsistencia frente a la comercial, los cultivos de exportación frente a los cultivos destinados a producir víveres, las tierras para la ganadería frente a los cultivos, la colonización europea frente a las estructuras tradicionales de la tierra el latifundio social frente a las comunidades indias.

Como podemos ver el binomio latifundio minifundio debe ser visto eclécticamente siempre que sea con fines de desarrollo económico y social; de tal manera que el latifundio no signifique menoscabo para nuestra soberanía nacional, como sucedió en el siglo XIX y principios de este siglo. Bajo la fórmula anterior la reforma actual constituye la vía jurídica para reestructurar con fines sociales nuestro agro, através del reconocimiento de la propiedad, la posible conjunción de predios mediante la aportación eventual que permite la ley a los ahora propietarios de predios rústicos.

No olvidemos que por su condición económica, nuestra clase campesina, más que nuestras clases acaudaladas propietarias del capital; deben de contar con el apoyo del Estado, porque finalmente la reforma agraria busca ese objetivo, como prioridad de su programa. Sobre la realidad social de nuestra población rural Alonso Aguilar nos dice: En el otro extremo hoy el proletario rural (aquel que en lo fundamental sobrevive por el salario que logra al emplearse en labores agropecuarias) ha sido convertido en el principal generador de la riqueza social en el medio rural. Sea o no permanente, en tierras de riego o temporal, este proletariado carga sobre sus hombros la más importante parte de la producción de alimentos en el país. También aquí la diferenciación social por demás se acentúa, no es lo mismo ser chofer o mecánico permanente o no al

servicio de un patrón, que recolector sólo empleado en su propia región, que el ser emigrante de otras, en cuyo caso ni al patrón se conoce, pero si al enganchador o contratista. Hoy son entre cuatro y cinco millones de personas las que componen tal sector social, cuya heterogeneidad va de la mano con los bruscos vaivenes y cada vez de mayor desigualdad con que crecen, se estancan o decrecen la inversión o el crédito para los distintos cultivos y/o actividades pecuarias.

el intersticio de ambas capas sociales se encuentra con no menos de seis a siete millones de campesinos medios y pobres (que a su vez son asalariados temporales muchos de ellos) que con parcelas medianas o pequeñas se enfrentan, de un lado, a las claras perspectivas de proletarización, que les impone la dinámica propia de la concentración de capital -y por ende de las tierras más productivas- y de la producción, y por el otro, a la incapacidad, también objetiva, de encontrar un explotador siempre disponible tanto en el medio urbano como en el medio rural. De ahí que no resulten extrañas las crecientes cifras de emigrados, legal o ilegalmente hacia la zona fronteriza del norte. Las propias cifras oficiales más recientes, ; las de mil novecientos setenta!, dan cuenta de este fenómeno: en dicho año, cuando no se podían reflejar estadísticamente los alcances reales de la crisis que se inicia en el campo, en 1965, el 73% de los productores tenían en promedio de 1.7 a 7.0 hectáreas de tierra arable, detentaban el 29.1% de la superficie agrícola, controlaban el 30.4% del valor de la producción el 31.5% del valor de los acervos de capital, ocupando el 46% de los trabaja-

dores. En el otro extremo de la contradicción, el 0.7% de los productores, con una superficie de tierra arable de más de 100 hectáreas tenían el 13.6% de la superficie agrícola, el 23.7% del valor de la producción, el 33.5% de los acervos de capital y empleaban al 7.6% de los trabajadores; entre ambos polos, esta una pequeña burguesía agraria cada vez más encajonada por la polarización anterior y que exhibe de paso, el objetivo y real carácter de clase de la reforma agraria condicionada esta, en sus aspectos fundamentales, a los intereses de la oligarquía pero la cosa no para ahí. En la punta de la pirámide se encuentran de una parte, los acaparadores e intermediarios para el mercado exterior (prácticamente más del 50% del grano es de exportación) no obstante la existencia del Imecafé; de otra parte, la transformación industrial del café se encuentra controlada por unas cuantas empresas entre las que destaca la General Foods (café oro) y Nestle (nescafé).

Y lo que decimos para el caso del café, se puede decir para el del sorgo, la soya y el cártamo, principales productos para industrializar los alimentos balanceados en donde destacan dos transnacionales: Purina y Anderson and Clayton y en donde destaca la ganaderización del campo; también sería lo mismo si tratáramos de las frutas y legumbres industrializadas por unas cuantas empresas, que crecientemente o son transnacionales o de grandes grupos monopolistas nacionales, igual que lo que pasa, en otro ejemplo, con Gamesa (del grupo alfa) que concentra la transformación del trigo, junto con Bimbo y Nabisco.

Lo anterior trata de ilustrar así mismo, otros dos fenómenos sociales de la mayor importancia para

comprender la problemática social actual en el medio rural: el de la urbanización del campo, en el sentido de que cada vez el sistema de relaciones sociales predominantes en el mismo se estandariza o son promovidas por los patrones existentes en el medio urbano; y lo anterior ocurre en prácticamente todas las esferas de la vida rural: alimentación, vestido, vivienda, educación, salud y transporte.(31)

Este autor destaca la profunda desigualdad social, entre campesinos e industriales; sin negar tal situación, nosotros consideramos que el derecho puede ser un vínculo para que ambos sectores sean remunerados equitativamente por su actividad en el agro. Sin decir que hemos encontrado la panacea, consideramos que una de las vías jurídicas para organizar la producción agrícola, en un plano de equidad social, es precisamente el contrato de asociación en participación, toda vez que participan de las utilidades en base a las aportaciones previamente realizadas, y no existen relaciones de subordinación sino precisamente de asociación lo que pone en niveles, que quizá no sean iguales, si con tendencia a ser menos desiguales, que los que existen entre un patrón y un trabajador, en virtud de que no pertenece al empresario, sino que parte del activo que produce beneficios, es precisamente del campesino; en este caso del ejidatario o grupo ejidal según sea el caso.

Para fundamentar nuestra postulación, invocamos la tesis del jurista Daniel Kuri Breña, al

(31) Alonso Aguilar M., Estrategia Revista (# 67). La Población Rural en México; Publicaciones Soc. Mexicanas. México 1986; página 42 - 48.

referirse sobre el Derecho Mercantil y el Derecho Económico; en relación al derecho mercantil, dice que la dispersión y diversidad de leyes que se refieran a todo el proceso económico hacen urgente que dejemos de considerar al Código de Comercio, que fue limitativo desde su designación, a los actos mercantiles de estas actividades de cambio. Considero que el objetivo principal de el presente estudio es: reunir, unificar y jerarquizar todas las leyes que regulen o se refieran a la producción, distribución y cambio (o comercio) de bienes o servicios económicos bajo la denominación más apropiada, que los comprenda y los organice en la totalidad de derecho económico público y privado, o derecho en materia económica.

Sobre el Derecho Económico, consideró que subsiste a pesar de la influencia política que recibe en los estados de economía socialista, capitalista o mixta, y que ha este respecto es muy importante la observación citada por el maestro Don Joaquín Garrigues de la Encíclica Mater ed Magistra, en el sentido de que: "el contrato de trabajo deberá tender a aproximarse más aún contrato de participación que a uno de prestación de servicios".

Estos conceptos tienden a modificar la organización de la empresa mercantil o económica, gubernamental o privada, para la dignidad del trabajador y la mayor participación de éste en las decisiones y dirección de la empresa para su mayor eficacia técnica, y su mayor adhesión con alegría y responsabilidad en la marcha de las empresas, así como para la realización de la justicia social.(32)

(32) Kuri Breña Daniel; Derecho Económico Público y Privado; Ed. UNAM, Mex.1982 pag. 44, 45 y 46.

En vista de la necesaria intervención del estado, en la vida económica de los países en mayor o menor grado, las normas que rige la vida económica son aplicables, cualesquiera que sean los regímenes políticos o económicos, o sea, los Estados llamados capitalistas como Estados Unidos, Inglaterra y algunos países americanos, los de economía mixta y los socialistas, la actividad de todos en esta materia se regirán por las normas del derecho económico; ya no sólo del derecho antiguo y angostamente llamado mercantil.

Por esto el derecho económico se extiende a los campos de la actividad pública y privada.

Esta tesis ya expuesta, nos da la base para sostener que el contrato de asociación en participación es una de las formas de concreción de la actual reforma jurídica, en materia agraria, que sin abandonar los principios de justicia social de nuestra Carta Magna, busca la armonía entre estos factores de la producción para lograr así el mejoramiento de nuestra producción agrícola, como base del fortalecimiento de nuestra soberanía económica. Esta modificación a nuestro Derecho Agrario, excluye las dogmáticas concepciones de una relación entre explotados y explotadores, para establecer el binomio capital trabajo, donde el campesino, no sólo aporta su trabajo sino sus bienes, que lo hacen partícipe tanto de la actividad productiva como de los beneficios económicos.

## CONCLUSIONES

La producción agrícola, es básica para el desarrollo económico de un país, al ser la respuesta a las necesidades de un alimentación y materia prima de una Nación.

2.- El Derecho Agrario por naturaleza es un conjunto de normas de Derecho Social; sin embargo, la dinámica de la economía mundial ha impuesto la exigencia de reformarlo para hacerlo más acorde con ésta.

3.- La economía nacional por ministerio Constitucional es mixta, dándole libertad a los particulares para participar activamente en ella, en cualquiera de sus ramas; únicamente con las reservas legales que impone el interés nacional.

4.- Por su naturaleza jurídica el contrato de Asociación en Participación es una manera de coordinar los intereses materiales entre los particulares titulares del capital, del trabajo y de los bienes de producción, de tal manera que cada uno reciba el lucro legítimo que le corresponde por su participación en la producción agrícola; de esta manera se busca aminorar la explotación del trabajo agrícola a beneficio de unos pocos.

5.- El contrato de Asociación en Participación es uno de los negocios jurídicos que tiende a dar respuesta a la problemática que impidió por mucho tiempo la inversión en el agro mexicano.

6.- Las normas constitucionales en materia agraria al igual que muchos artículos básicos en ella hasta hoy sólo son normas programáticas, que si bien rescatan fines sociales emanados en la revolución de 1910, su aplicación en nuestra sociedad no ha sido fácil, menos aún cuando dichos fines no se alcanzan por lo tanto, no olvidemos que desde la norma constitucional hasta el contrato, únicamente son normas de derecho que por su sola existencia no dan respuesta al problema productivo del campo, al igual que cualquier norma jurídica necesitan una correcta aplicación, y en nuestro caso esa tarea les corresponde a los ejidatarios, industriales y sobre todo al Estado, que normado bajo el orden jurídico buscará ese equilibrio entre las clases sociales bajo los principios de justicia social que es norma suprema de nuestra revolución.

7.- El contrato de asociación en participación es sólo una de las varias nuevas opciones que permiten invertir en el campo, con libertad y seguridad a los particulares, a raíz de la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8.- Mediante la relación jurídica de asociación en participación, el campesino puede intervenir tanto con sus bienes como con su trabajo siendo partícipe de las utilidades que provengan de dicha asociación, sin tener que transmittir sus bienes necesariamente, para allegarse de capital.

9.- Con la opción del contrato de asociación en participación el inversionista, puede invertir para hacer producir el campo, sin necesidad de comprar los bienes ejidales.

10.- Los campesinos ejidatarios y los empresarios capitalistas tienen entre sí la opción de coadyuvar en la explotación de bienes ejidales, instrumentando como relación jurídica el contrato de asociación en participación, aportando bienes, capital y trabajo con el fin de alcanzar una retribución acorde a sus aportaciones, compartiendo riesgos y dividiendo utilidades.

## B I B L I O G R A F I A .

- Antología de Sociología; Hugo Ulises Cruz; U.N.A.M. México 1986.
- Contratos Mercantiles, Oscar Vasquez Del Mercado; Editorial Porrúa 1989.
- Derecho Civil Mexicano; Rafael Rogina Villegas, edición corregida y aumentada; México Editorial Porrúa, 1981.
- Derecho Civil, Parte General; Ortiz Urquidi Raúl, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 1982.
- Derecho de las Obligaciones; Ernesto Gutierrez y González; Editorial Cajica, Puebla, 1986.
- Diccionario Enciclopedico Quillet, Editorial Cumbre, Empresa Grolier, Doce Tomos, México, Distrito Federal; Tercera reimpresión, 1988.
- El Derecho como Obstáculo al Cambio Social; Novoa Monreal, Eduardo; Siglo Veintiuno Editores.
- EL Patrimonio Ernesto Gutierrez y Gonzalez; Segunda Edición Editorial Cajica, 1982.
- Introducción al Derecho Mexicano; editorial U.N.A.M. Varios Autores; "La Gran Enciclopedia Mexicana de México Tomo I y II" edición 1983.
- La Sociedad; Ely Chinoy, Fondo de Cultura Económica, México 1985.
- Las Sociedades en Derecho Mexicano; México U.N.A.M. 1983
- Instituto de Investigaciones Jurídicas Jorge Barrera Graf.
- Lecciones de Sociología, México, Editorial Porrúa, 1948.
- Sociedades Mercantiles; Galindo Garfias Ignacio, Editorial Porrúa.
- Sociología, Francisco Gomez Jara, México 1981.
- Sociología del Derecho; Hoffman Elizalde Roberto, Librería de Manuel Porrúa, 1975.

Sociología del Derecho, Legaz y Lacambra Luis;  
Socialización Administración Desarrollo, Madrid Instituto  
de Estudios Políticos.

Sociología Diccionario, Roger Bartra, México Editorial  
Grijalvo S.A. 1973.

Sociología de la Vida Económica; Smelser Heil J. México,  
1965 UTEHA.

Sociología de la Vida Rural, Smith Tomas Lynn, 1903, Buenos  
Aires Editorial Bibliográfica Argentina, 1960.

Sociología de Max Weber (Tratado de Alberto Gil Novales;  
Weber Max, 1864-1920).

Temas Sociológicos de Actualidad; Mendieta y Nuñez Lucio,  
México U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Sociales 1928.

Teoría y Estructura Sociales, Robert R. Merton; Editorial  
Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

Tratado de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa, 1981,  
México Sexta Edición Joaquín Rodríguez y Rodríguez.

Tratado General de Sociología; Recaséns Siches Luis, México  
1980, Editorial Porrúa.

Contitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil.

Código de Comercio.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley Agraria.